

JG-06/02/2020-4
Jch/AG

SESIÓN N° 4

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

6 de febrero de 2020

En la Ciudad de Valencia, en la Sala de Comisiones Informativas del Ayuntamiento de València, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día seis de febrero de dos mil veinte, se reúnen previamente convocados al efecto, con el fin de celebrar sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, los miembros de la misma que a continuación se relacionan:

PRESIDENTA:

Dª. Elisa Valía Cotanda (PSOE), representante del Ayuntamiento de Valencia

VOCALES:

D. Carlos Fernández Bielsa, Vicepresidente Primero (PSOE), representante del Ayuntamiento de Mislata
D. Agustín Emilio Sales Latorre (PSOE), representante del Ayuntamiento de Moncada
D. Juan Antonio Sagredo Marco (PSOE), representante del Ayuntamiento de Paterna
D. Ramón Puchades Bort (PSOE), representante del Ayuntamiento de Almàssera
D. Ramón Marí Vila (PSOE), representante del Ayuntamiento de Albal
Dª. Mª. Dolores Tarín Belda (PSOE), representante del Ayuntamiento de Benetússer
Dª. Ana Giménez Piquer (COMPROMÍS), representante del Ayuntamiento de Beniparrell
D. Josep Val Cuevas (COMPROMÍS), representante del Ayuntamiento de Paiporta

Preside la sesión la Sra. Presidenta, Dª. Elisa Valía Cotanda y actúa como Secretario de la Entidad, D. José Antonio Martínez Beltrán. Asiste el Sr. Interventor, D. Francisco Pastor Bono, el Sr. Tesorero, D. Vicente Zaragozá Bolinches, el Sr. Jefe del Área Técnica, D. Ricardo Cerezo Gil y el Sr. Gerente D. Joaquín Juste Méndez.

Comprobada la existencia de quórum y declarado abierto el acto por la Presidencia, y por orden de la misma, se pasa a conocer los asuntos del Orden del Día, pronunciándose y resolviendo la Junta del modo que a continuación se expresa.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Por el Sr. Presidente se pregunta a los miembros de la Junta si tienen alguna observación que formular al acta de la sesión celebrada en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve y que ha sido oportunamente distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones al acta, queda aprobada.

2. AUTORIZACIÓN DE LA REDACCIÓN DEL PROYECTO MODIFICADO DE LA OBRA DENOMINADA "ACUEDUCTO ENTRE LA PLANTA POTABILIZADORA DEL REALÓN Y ALBAL. ACTUALIZACIÓN 2018". (EXP. PI-08/2009 ACTUALIZACIÓN 2018).

Vista la petición formulada por el Director de las obras denominadas "ACUEDUCTO ENTRE LA PLANTA POTABILIZADORA DEL REALÓN Y ALBAL. ACTUALIZACIÓN 2018", con entrada en el Registro General de la EMSHI el 2 de diciembre de 2019 (R.E. núm. 1667) relativa a la autorización por esta EMSHI para la redacción del proyecto modificado de la obra referida.

Se sintetizan, a continuación, los ANTECEDENTES obrantes en el Área Técnica (expdte PI 08/09 Actualización 2018), relevantes para la resolución de la solicitud precedente:

1.- En el Plan Director de obras a realizar en el ejercicio 2009, presentado por la mercantil EMIMET, S.A. y aprobado por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 7 de abril de 2009 figura la obra denominada "Acueducto entre P.P. El Realón y Albal" entre las actuaciones de ejecución de tuberías de aducción y arteriales a L'Horta Sud. El presupuesto de la inversión y las anualidades en las que su ejecución se distribuirían fueron objeto de sucesivas modificaciones y ajuste, la última de ellas, aprobada por la Asamblea de esta Entidad en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2017 con motivo de la aprobación del Plan de Inversiones en Redes de Distribución para el periodo 2018–2022. Asimismo, se faculta a la mercantil EMIMET, S.A. para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la repetida obra.

2.- La Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 25 de octubre de 2011 aprobó el proyecto técnico denominado "Acueducto entre la Planta Potabilizadora de El Realón y Albal". El proyecto contaba con el preceptivo Estudio de Integración Paisajística, aprobado por el Sr. Presidente de la EMSHI mediante resolución núm. 122/2010, de 16 de abril, previo informe favorable, con observaciones, del Servicio

de Paisaje de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. El acuerdo de aprobación del proyecto dispuso el preceptivo cumplimiento de las prescripciones contenidas con el citado informe favorable, así como en las resoluciones citadas en el acuerdo (resolución de 2 de julio de 2010, del Servicio Territorial de Carreteras de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, resolución de 2 de julio de 2010, de la Comisaría de Confederación Hidrográfica del Júcar y resolución de 3 de junio de 2011 de ADIF).

3.- El 9 de mayo de 2018 el Gerente de EMIMET, S.A. ha aportado documento electrónico comprensivo del proyecto "Acueducto entre la Planta Potabilizadora del Realón y Albal. Actualización 2018". EL presupuesto base de licitación de la obra se cifra en 9.628.856,26 € más IVA, su duración en 18 meses.

4.- La Junta de Gobierno de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, celebrada con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, adoptó el acuerdo relativo a la aprobación del encargo de ejecución de la obra denominada " Acueducto entre la planta potabilizadora de el Realón y Albal. Actualización 2018». (PI 08/2009 Actualización 2018 Expr) a la mercantil EMIMET, por importe de 9.628.856,26 € más IVA, de acuerdo con el proyecto aprobado.

5.- El Sr. Presidente de la EMSHI, aprobó la resolución núm. 2019/219 de 8 de mayo por la que nombró director de la obra examinada y coordinador de seguridad y Salud en fase de ejecución, respectivamente, a D. Sergio García Belmonte , Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y a D. David Martínez Segovia, Ingeniero técnico de obras públicas y Técnico superior de prevención de riesgos laborales.

6.- El plan de seguridad y Salud de la obra se aprobó por resolución núm. 2019/75 de 21 de febrero.

7.- La comprobación del replanteo tuvo lugar el día 26 de febrero de 2019.

8.- El día 2 diciembre el Director de las Obras ha emitido informe justificativo de la necesidad de aprobar un proyecto modificado núm. 1 de las obras del acueducto entre la planta potabilizadora del Realón y Albal. Actualización 2018 (RE. 1667 de 2 de diciembre) en el que se incluyen los siguientes apartados (1) Datos administrativos claves del contrato (2) Introducción (3) Antecedentes (4) Justificación de la necesidad de modificación del proyecto de construcción (5) Cuadro resumen del presupuesto y (6) solicitud.

9.- El día 17 de diciembre el Jefe del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento del Área Técnica de la EMSHI ha emitido informe, en el que a la vista de la documentación aportada por la Dirección de Obra, hace suyas las consideraciones emitidas en el informe referido en el punto octavo y concluye lo siguiente:

"... las modificaciones planteadas se encuadran en los supuestos de modificación previstos en el artículo 107 del TRLCSP, y que no modifican condiciones esenciales del encargo, se informa favorablemente la solicitud de autorización de redacción de modificado para incorporar los cambios evaluados en el presente informe".

A continuación se trascibe en su integridad el texto del mencionado informe, y en el que se argumenta que las modificaciones propuestas, originadas por los cambios referidos esto es, (1) aparición de roca en la excavación de la zanja y en las hincas (2) cambio de material de las piezas especiales (3) rediseño de conducciones y configuración de arquetas en el interior de la ETAP del Realon para adecuarlas a las exigencias del explotador de la planta (4) cambio del sino del cruzamiento de la cv-400 derivado del permiso de la Conselleria de Vivienda, no alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación (encargo en este caso).

La transcripción literal del informe es la siguiente:

"INFORME TÉCNICO

**ASUNTO: Solicitud autorización redacción proyecto modificado
"ACUEDUCTO ENTRE LA PLANTA POTABILIZADORA DE DEL REALÓN Y
ALBAL. ACTUALIZACIÓN 2018".**

En relación con las obras de referencia, ha sido presentado por el Director de las Obras escrito de solicitud de autorización de redacción de proyecto modificado, al que adjunta informe justificativo (R.E. 1667/2019 de 2 de diciembre).

En dicho informe, en el apartado de justificación, señala en primer lugar el Director de las Obras que las modificaciones que se proponen son modificaciones del contrato no sustanciales que en ningún caso alteran las condiciones esenciales del mismo. A este respecto se debe aclarar que procede hablar de encargo, y no de contrato.

De acuerdo al informe del Director de Obra, las circunstancias que motivan la necesidad de redacción de proyecto modificado y el supuesto del TRLCSP donde se señala que se encuadran, son las siguientes:

1.-Aparición de roca en la excavación de la zanja y en las hincas

Señala el Director de las Obras que durante la ejecución de la obra ha aparecido roca tanto en zona de excavación en zanja, como en la excavación de pozos de hinca.

A este respecto procede informar que tal circunstancia se ha constatado en las visitas de obra realizadas por los técnicos de la EMSHI.

Habida cuenta de que el proyecto no presenta unidad de obra adecuada a la excavación de dicho material, se hace necesaria su incorporación al proyecto.

Se indica que se trataría de una modificación que estaría incluida en los supuestos del artículo 107, apartado 1, subapartado a) del TRLCSP, ya que se trata de la falta de adecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas, al no prever excavación en este tipo de terreno.

2.-Cambio de material de las piezas especiales

Informa el Director de Obras que en el proyecto aprobado, las piezas especiales definidas son de acero S275JR, con un revestimiento interior de pintura de epoxi alimentario y un revestimiento exterior de polipropileno. Las uniones de estas piezas con la tubería de fundición están proyectadas mediante juntas mecánicas (uniones express).

Prosigue señalando que el cambio a piezas conformadas en fábrica, con recubrimiento interior y exterior rilsan nylon, presentan una mayor resistencia a la corrosión, problemática a la que estas piezas están especialmente expuestas por ser de acero y por intercalarse entre tubos de conducción. Se recogen también algunas virtudes adicionales de las mismas.

En cuanto al supuesto del TRLCSP en el que se encuadraría dicha modificación, informa que sería el artículo 107, apartado 1, subapartados d y e del TRLCSP, ya que se trata de la conveniencia de adecuar la prestación a especificaciones técnicas de operación y ejecución, las cuales han variado desde la redacción del proyecto, como consecuencia de la experiencia adquirida en la explotación de tuberías de fundición, así como de la conveniencia de incorporar avances técnicos que mejoran la prestación notablemente.

3.-Rediseño de conducciones y configuración de arquetas en el interior de la ETAP del Realón para adecuarlas a las exigencias del explotador de la planta

En este apartado el Director de las Obras propone una serie de modificaciones motivadas por las indicaciones del departamento de Explotación y Regulación de la ETAP, relativas a cambios en las conducciones y en la configuración de arquetas del proyecto, dentro de la planta del Realón. Los cambios que se proponen son los siguientes:

3.1.- Redistribución de arquetas en el interior de la ETAP.

Con el fin de facilitar futuras labores de servicio y mantenimiento de las piezas y equipos que albergan diversas arquetas de la ETAP, por indicaciones del departamento de Explotación y Regulación de EMIVASA, que explota las ETAP del Realón, resulta conveniente la concentración de las mismas en una arqueta de mayor tamaño, así como la implementación de telemundo en válvula de 600 mm y la reubicación de ciertas piezas especiales.

3.2.- Modificación válvula antirretorno DN1000 a DN600.

Acorde a las indicaciones del departamento de Explotación y Regulación de EMIVASA en el Realón, y en virtud de que los caudales a manejar por dicha válvula van a ser muy reducidos y que el diámetro de 1000 mm originaría importantes pérdidas de carga, se propone su cambio a 600 mm.

Cierra el Director de Obras este apartado indicando que se las modificaciones propuestas en la ETAP estarían incluidas en los supuestos del artículo 107, apartado 1, subapartado e del TRLCSP, ya que se trata de la conveniencia de adecuar la prestación a especificaciones técnicas de operación y ejecución, las cuales han aparecido posteriormente a la redacción del proyecto.

4.- Cambio del diseño del cruzamiento de la CV-400 derivado del permiso de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio

El proyecto actualizado 2018 consideró como válida la solución de cruzamiento autorizada por la Conselleria en 2010.

Con motivo de la solicitud de autorización de ejecución del proyecto actualizado, la autorización obtenida modifica el trazado, siendo necesario recoger dicho cambio en el proyecto modificado.

En base a ello, el Director de las Obras informa que se trata de una modificación que estaría incluida en los supuestos del artículo 107, apartado 1, subapartado e del TRLCSP, ya que se trata de una modificación para ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, de seguridad y de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato, en concreto las condiciones de ejecución autorizadas por la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, con las que no se contaba en el momento de la redacción del proyecto.

A continuación, se aporta en el informe cuadro resumen de presupuesto modificado comparado con el original, el cual se reproduce a continuación, pero que en cualquier caso se señala que se trata de una estimación, siendo el presupuesto válido el que resulte de la redacción de proyecto modificado que cuya autorización se solicita:

ACUEDUCTO ENTRE LA PLANTA POTABILIZADORA DEL REALON Y ALBAL. FD 1000.		IMPORTE PROYECTO	IMPORTE PROYECTO MODIFICADO Nº 1	DESVIACIÓN PROYECTO	
				IMPORTE	%
C01	ADUCCION TUBERIA	6.900.993,75	7.440.732,33	539.738,58 €	7,82%
C01.1	TRABAJOS PREVIOS	189.413,60	157.201,42	-32.212,18 €	-17,01%
C01.2	MOVIMIENTO DE TIERRAS	865.967,50	1.113.154,78	247.187,28 €	28,54%
C01.3	OBRAS DE FÁBRICA	522.819,76	567.023,68	44.203,92 €	8,45%
C01.4	OBRA MECÁNICA	4.090.615,25	4.162.215,94	71.600,69 €	1,75%
C01.5	SERVICIOS AFECTADOS	1.232.177,64	1.441.136,51	208.958,87 €	16,96%
C02	ACTUACIONES EN LA PLANTA	838.815,67	1.025.892,87	187.077,20 €	22,30%
C02.1	TRABAJOS PREVIOS	7.374,92	11.968,05	4.593,13 €	62,28%
C02.2	MOVIMIENTO DE TIERRAS	34.067,06	119.785,93	85.718,87 €	251,62%
C02.3	OBRAS DE FÁBRICA	200.879,11	200.517,64	-361,47 €	-0,18%
C02.4	OBRA MECÁNICA	436.473,42	469.669,30	33.195,88 €	7,61%
C02.5	INSTRUMENTACIÓN Y TELEMANDO	128.401,30	146.782,31	18.381,01 €	14,32%
C02.6	SERVICIOS AFECTADOS	11.932,70	52.538,67	40.605,97 €	340,29%
C02.7	PROTECCIÓN CATÓDICA	19.687,16	24.630,97	4.943,81 €	25,11%
C03	GESTIÓN DE RESIDUOS	159.428,67	199.323,24	39.894,57 €	25,02%
C04	PUESTA EN SERVICIO	55.666,02	58.348,12	2.682,10 €	4,82%
C05	SEGURIDAD Y SALUD	138.421,63	138.421,63	0,00 €	0,00%
TOTAL P.E.M.		8.093.325,74	8.862.718,19	769.392,45 €	9,51%

Se informa asimismo que se han tenido en cuenta las mediciones de las unidades de obras ejecutadas hasta la fecha y que no se requiere ampliación de plazo.

Con ello, cifra el Director de Obras el incremento del presupuesto en 9,51%, y por tanto por debajo del 10% que se establece como límite a partir del cual se incurriría en modificación esencial del contrato (en este caso encargo).

Así pues, visto que las modificaciones planteadas se encuadran en los supuestos de modificación previstos en el artículo 107 del TRLCSP, y que no modifican condiciones esenciales del encargo, se informa favorablemente la solicitud de autorización de redacción de modificado para incorporar los cambios evaluados en el presente informe.

Lo que informo a los efectos oportunos".

A los hechos expuestos, resultan de aplicación las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- Sobre la normativa aplicable a la ejecución de la presente obra

Tal y como consta en la resolución por la que se encargó la ejecución de la presente obra "la normativa aplicable a la ejecución del contrato suscrito con EMIMET y por ende, las obras que realiza como parte del objeto de su contrato, resulta el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público" (en adelante, TRLCSP), con las matizaciones señaladas en el informe 43/08 de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a que alude el propio acuerdo.

Esta conclusión no queda alterada por la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y el Consejo 2014/23 y 2014/24, pues, en cumplimiento de lo señalado en su Disposición Transitoria Primera, apartado segundo, los contratos administrativos adjudicados con

anterioridad a la entrada en vigor de la misma, como ocurre con el contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia examinado, se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

- **Sobre la potestad administrativa de modificación contractual. Presupuestos y procedimiento para su ejercicio**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 y 219 del TRLCSP, dentro de los límites establecidos en la propia norma legal, el órgano de contratación ostenta las prerrogativas –entre otras- de interpretar los contratos y modificarlos por razones de interés público, previa audiencia al contratista

Una vez perfeccionados, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 del TRLCSP –artículo 219 del TRLCSP-.

Las razones argumentadas por la Dirección de la obra para instar la modificación del contrato, resultan subsumibles en las causas contempladas en la letras b) y e) del artículo 107.1 del TRLCSP, según consta en los informes emitidos y señalados en los expositivos 6 y 7.

Asimismo, la modificación propuesta no supone una desviación en el precio del contrato superior al 10% del precio primitivo.

Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del director facultativo de las obras, y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia (...) –artículo 234.2) del TRLCSP, en concordancia con el 158 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP)-.

El art. 234.3 del TRLCSP, exige al director facultativo de la obra que, para el caso de considerar necesaria una modificación del proyecto, recabe del órgano de contratación la “*autorización para iniciar el expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia con las siguientes actuaciones: redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma, audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días y aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.* (...)”.

“Una vez iniciados los trabajos, cuantas incidencias puedan surgir entre la Administración y el contratista serán tramitadas y resueltas por la primera a la mayor

"brevedad, adoptando las medidas convenientes para no alterar el ritmo de las obras" artículo 142 del RGLCAP-.

- **Sobre el órgano competente para la aprobación del presente acto**

Atendido el presupuesto y duración de la obra examinada, corresponden las competencias como órgano de contratación a la Junta de Gobierno Metropolitana, por delegación de la Asamblea de la Entidad, acordada el 12 de septiembre de 2019.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- Estimar la solicitud presentada el 2 de diciembre de 2019 (RE núm. 1667) por el Director de las obras denominadas "ACUEDUCTO ENTRE LA PLANTA POTABILIZADORA DEL REALÓN Y ALBAL. ACTUALIZACIÓN 2018" relativa a la autorización para la redacción del proyecto modificado nº1 de las obras examinadas.

SEGUNDO.- La aprobación de la modificación que se autoriza deberá tramitarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 234.3 del TRLCSP.

TERCERO.- La presente autorización no prejuzga la existencia de cobertura presupuestaria de la modificación que en su caso se apruebe.

CUARTO.- Notificar el presente acto a la Dirección de las obras y la mercantil EMIMET, S.A.

QUINTO.- Dar traslado del presente acto a la Intervención de Fondos de la EMSHI, para su conocimiento y efectos.

3. APROBACION ACTA DE RECEPCION CONTRATO DE OBRAS "DESDOBBLAMIENTO DE LA TUBERIA DN 600/400 ENTRE PUNTO 0 Y PUÇOL CON TUBERIA DN 600 (FASE III TRAMO 5)". EXPDTE PI 04/2012.

Resultando que la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 4 de mayo de 2017 aprobó el proyecto técnico denominado "DESDOBBLAMIENTO DE LA TUBERÍA DN 600/400 ENTRE PUNTO 0 Y PUÇOL CON TUBERÍA DN 600 (FASE III. TRAMO 4)". (EXP. PI-04/2012 T4 FIII) . El mismo órgano acordó modificar el encargo de las obras referidas realizado en dicha fecha por la mencionada Junta de Gobierno según proyecto modificado nº1 aprobado por el mismo órgano el 6 de junio de 2019, previa autorización a su redacción acordada en sesión de la Junta de Gobierno de fecha 13 de marzo de 2019, aprobándose al propio tiempo una ampliación del plazo de ejecución que concluyó el 30 de junio de 2019, posponiéndose al inicial previsto para 31 de marzo de 2019.

En efecto, como consecuencia de la referida modificación el precio del encargo modificado quedó fijado en 2.524.256,22 más IVA € más IVA y un plazo de ejecución de 23 meses

Resultando que, mediante resolución administrativa de la Presidencia de la EMSHI núm. 419/2017 de 26 de octubre se nombró respectivamente a los técnicos, a D. Miguel Bretó Miralles, como director de obra y, a D. Francisco Javier Castellanos Alba, Coordinador de Seguridad y Salud en fase de ejecución de la obra

Resultando que, la comprobación del replanteo de la obra tuvo lugar el 31 de enero de 2018.

Resultando que, el 27 de noviembre de 2019 tuvo lugar la recepción de las obras examinadas, según acta suscrita por la Dirección Facultativa, el Jefe de la Sección de Abastecimiento del Área Técnica de la EMSHI, el Sr. Interventor de la EMSHI y el representante de la mercantil EMIMET, S.A.

Considerando que, según dispone el artículo 163, apartados 1 y 2, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), “*el contratista, con una antelación de cuarenta y cinco días hábiles, comunicará por escrito a la dirección de la obra la fecha prevista para la terminación o ejecución del contrato, a efectos de que se pueda realizar su recepción. El director de la obra en caso de conformidad con dicha comunicación, la elevará con su informe al órgano de contratación con un mes de antelación, al menos, respecto de la fecha prevista para la terminación. A la vista del informe el órgano de contratación adoptará la resolución pertinente procediendo a designar un representante para la recepción y a comunicar dicho acto a la Intervención de la Administración correspondiente, cuando dicha comunicación sea preceptiva, para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión. (...)*”.

Considerando que, “*el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan*

del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego (...)" –artículo 222 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP)-.

Considerando que, "a la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 222.2 concurrirá el responsable del contrato (...) o un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo (...). Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía (...)"–artículo 235.1 del TRLCSP-.

Considerando que, recibidas las obras a satisfacción de la Administración, deberá procederse a la medición general, con asistencia del contratista y de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 166 del RGLCAP, tras lo cual, el director de la obra formulará la medición de las obras realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto. Esta medición servirá de base para la emisión de la certificación final de obra, cuya aprobación debe realizarse por el órgano de contratación en el plazo máximo de los 3 meses siguientes a la recepción, y abonarse al contratista a cuenta de la liquidación del contrato - artículo 235.1 del TRLCSP-.

Considerando que, "durante el plazo de garantía el contratista cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras con arreglo a las instrucciones que diere el director de la obra. Si descuidase la conservación y diere lugar a que peligre la obra se ejecutarán por la Administración y a costa del contratista los trabajos necesarios para evitar el daño" –artículo 167 del RGLCAP-. "Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad -salvo los supuestos de vicios y defectos ocultos a que se refiere el artículo 236 del TRLCSP-, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho

a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía”–artículo 235.3 del TRLCSP, en relación con el artículo 169 del RGLCAP–.

Considerando que, “la recepción de obras de carácter inventariable y, en su caso, de las de mejora irá seguida de su incorporación al correspondiente inventario general de bienes y derechos. A estos efectos, la dirección de la obra acompañará al acta de recepción un estado de dimensiones y características de la obra ejecutada que defina con detalle las obras realizadas tal como se encuentran en el momento de la recepción” –artículo 173 del RGLCAP–.

Considerando que, atendido el presupuesto y duración de la obra examinada, corresponden las competencias como órgano de contratación a la Junta de Gobierno Metropolitana, por delegación de la Asamblea de la Entidad, acordada el 12 de septiembre de 2019, por lo cual deberá hacerse constar en el presente acuerdo la previsión expresa que se recoge en el apartado tercero del acuerdo de delegación, relativa a la adopción del acuerdo a través del instrumento de la delegación de competencias interorgánica.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el acta de recepción de la obra denominada **“DESDOBLAMIENTO DE LA TUBERÍA DN 600/400 ENTRE PUNTO 0 Y PUÇOL CON TUBERÍA DN 600 (FASE III. TRAMO 4)”. (EXP. PI-04/2012 T4 FIII)** suscrita el 27 de noviembre de 2019 por la Dirección Facultativa, el Jefe del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento del Área Técnica de la EMSHI, el Sr. Interventor de la EMSHI y el representante de la mercantil EMIMET, S.A.

SEGUNDO.- Requerir a la Dirección facultativa la emisión de la certificación final de la obra examinada, que deberá ser aprobada por el órgano de contratación en los 3 meses siguientes a la recepción y abonarse al contratista a cuenta de la liquidación del contrato. La certificación final se emitirá tomando como base la medición general de la obra, realizada en los términos preceptuados en el artículo 166 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO.- Requerir a la Dirección facultativa la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 173 Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, a efectos de la incorporación de la presente obra al Inventario de Bienes y Derechos.

CUARTO.- Dar traslado del presente acto a la Intervención de Fondos de la EMSHI, al Inventario de la EMSHI y a la mercantil EMIMET, S.A., para su conocimiento y efectos.

QUINTO.- Cursar a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen las obras examinadas, la oportuna comunicación acerca de la finalización de las mismas.

SEXTO.- El presente acuerdo se adopta por la Junta de Gobierno en virtud de la delegación interorgánica de competencias que le otorgó la Asamblea en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2019, lo que se hace constar en virtud del apartado tercero del mencionado acuerdo.

4. CONTESTACIÓN AL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN FASE DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA DE MANISES A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO III DESDE N-220 A MISLATA". (PI 02/2012 TIII EXPR).

En el asunto de referencia se sintetizan a continuación los ANTECEDENTES concernientes al caso:

I.- En los Planes de Inversiones en Redes de Distribución de Agua para el periodo 2012-2022, aprobados por la Asamblea de la EMSHI en sesiones celebradas los días 19 de diciembre de 2011 y 2012, 6 de noviembre de 2013, 29 de octubre de 2014, 3 de diciembre de 2015, 10 de noviembre de 2016 y 8 de noviembre de 2017, y correspondientes ajustes, figura la actuación denominada “Nueva aducción desde la Presa a Valencia”, acuerdos que facultan a la mercantil EMIMET, S.A. para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la mencionada obra.

II.- El 14 de diciembre de 2017 la Junta de Gobierno de esta Entidad Metropolitana aprobó el Proyecto de trazado denominado “Nueva aducción desde la ETAP la Presa (Manises) a la red metropolitana de agua en alta. Tramo III, desde N-220 a Mislata y Valencia”, lo que conllevaría la correspondiente declaración de utilidad pública de las obras proyectadas, así como la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la misma, incoando el expediente de expropiación forzosa y procediendo a la aprobación inicial de la relación de bienes y derechos afectados, ordenando su exposición pública en los términos previstos en los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (en adelante, LEF) y concordantes de su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF).

El mismo órgano, en sesión celebrada el 9 de mayo de 2019 aprobó definitivamente la relación de bienes y derechos afectados por la ejecución de la obra que nos ocupa.

III.- La solicitud de ocupación urgente de bienes y derechos afectados por la expropiación se formuló en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la EMSHI de fecha 14 de diciembre de 2017, nuevamente reproducida también en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la EMSHI, de 9 de mayo de 2019, fundamentada en motivos de interés público, tal y como justifica el Jefe del Servicio de Abastecimiento del Área Técnica en su informe, de 28 de noviembre de 2017, y que a continuación se reproduce con el siguiente tenor literal:

«El Área Metropolitana de València se abastece de dos plantas, quedando la mitad sur-este abastecida por un único acueducto procedente de la ETAP El Realón, que ya va de manera natural justo de capacidad.

El resto de la zona, queda abastecido, por las cuatro aducciones que vienen de la ETAP La Presa. De las cuatro, dos están en pésimo estado, con averías muy frecuentes y en un estado notable de precariedad.

Otra está constituida por un material de no muy adecuado comportamiento, que no resiste ningún sobreesfuerzo. Cuando se ha necesitado sobre cargarlo aunque sea ligeramente, se han producido reventones de importante peligrosidad para la seguridad de las personas y bienes afectos

a servicios públicos esenciales. Dejando el suministro a poblaciones en grave precariedad, mientras se procede a la reparación.

Este conducto está siendo sustituido por otro, por fases, a medida que se pueden buscar huecos temporales operativos sin comprometer el suministro.

En cuarto y último, está en un razonable estado de servicio, a pesar de haber superado su vida prevista. Pero su capacidad es limitada y en este momento ya está siendo utilizado en condiciones límite.

En resumen, cualquier fallo en cualquier aducción compromete seriamente el abastecimiento de agua potable a una población de unas 500.000 personas, con los consiguientes peligros y riesgos de un desabastecimiento de agua potable para la salud de las personas, a causa de la escasez de agua y cortes en el suministro por el estado deficitario y continuas averías de las actuales instalaciones.

Este es el motivo por el cual se plantea la ejecución ex novo de la nueva aducción objeto del proyecto citado.

Dada la precariedad del abastecimiento y el grave riesgo sanitario para la población del área metropolitana es muy importante que las obras se inicien a la máxima brevedad.

Previamente, ya se informó en el mismo sentido los terrenos precisos para el tramo I de esta obra, y se inició la expropiación del tramo II.

Dado que el dicho tramo I está en ejecución acelerada y todavía no se han obtenido los necesarios terrenos para el tramo II.

Las cuestiones planteadas en el informe para justificar la urgente ocupación de los terrenos del tramo II siguen vigentes en la actualidad y son trasladables al tramo III, al ser este una continuación del tramo II.

Posteriormente, con fecha 21.09.2016, EMIMET emitió informe profundizando en los motivos por los cuales procedía la urgente ocupación de terrenos en el tramo II con el desarrollo de los siguientes apartados: capacidad límite en la que se encuentran las aducciones desde la citada ETAP de la Presa (Manises) y El Realón (Picassent), estado de conservación que presentan las aducciones de la ETAP La Presa, e historial de reparaciones por fuga desde el año 2000.

Respecto a la capacidad de las aducciones señalaba el informe lo siguiente:

Las aducciones desde la planta de La Presa son las que presentan menor capacidad hidráulica y mayor antigüedad, frente a las aducciones desde la planta de Picassent, la cual por su ubicación a menor cota es insuficiente para suministrar agua a la totalidad del abastecimiento de por sí.

Para garantizar el suministro de agua en caso de un fallo se suministró desde la ETAP de El Realón, así como atender la demanda futura del abastecimiento, se plantea la ejecución urgente de una nueva aducción desde La Presa debido a que:

- La ETAP La Presa es la única desde la cual es posible el abastecimiento íntegro del sistema metropolitano.*
- Las actuales tuberías desde la PP Presa, tienen la capacidad de transporte insuficiente, e incluso menor que la actual aducción desde la planta de Picassent.*
- Las actuales tuberías desde la PP Presa, son las de mayor antigüedad. La canalización de una nueva aducción evita la inversión de alto coste en la renovación de las tuberías de aducción desde la Presa, de edad considerable.*

Tras canalizar la nueva aducción, desde la PP Presa hasta su entronque con la tubería DN 1.600 mm procedente de la PP Picassent, se conseguirá:

- Inyectar caudales a la totalidad del abastecimiento desde la Presa, en caso de una avería en la PP Picassent o en sus aducciones.*
- Mejorar y reforzar el abastecimiento de la zona norte del área metropolitana, incluida la propia ciudad.*
- Atender la demanda futura de València y su área metropolitana con garantía de suministro.*

Así pues, ante un fallo en la planta de Picassent o en sus aducciones, sería necesaria que las obras correspondientes a la nueva aducción estuvieran ejecutadas

para conseguir los objetivos relacionados, y por tanto el tramo III, pues este forma parte de la nueva aducción.

Respecto al estado de conservación de las aducciones de la ETAP la Presa, el informe de EMIMET daba cuenta de la avanzada edad de las cuatro conducciones existentes (43, 47, 65 y 84 años) y de las dificultades de reparación sobre las mismas.

En el apartado siguiente se repasaban las roturas sufridas desde el año 2000 por las tuberías mencionadas, llegando a 42 los siniestros sufridos.

Dichas cuestiones no han mejorado, ya que las tuberías siguen siendo las mismas y tienen un año más de antigüedad.

Por todo ello, visto que el escenario en el cual se planteaba la urgente ocupación en el tramo II (actualmente en ejecución) no ha variado ya que la afección al servicio por fallo de las aducciones existentes sigue existiendo con el mismo nivel de impacto, que la probabilidad de avería en las mismas no se ha reducido, sino en todo caso incrementado al aumentar la edad de las tuberías, y que las obras del tramo III son necesarias para conseguir los objetivos que conseguirá la nueva aducción, se considera urgente disponer de los terrenos que se relacionan en el proyecto de trazado del tramo III para la ejecución de las obras de dicho tramo.»

IV.- El 24 de octubre de 2019 se publicó en el DOGVA el edicto relativo al acuerdo aprobado por el Consell de la Generalitat el 18 de octubre, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos sujetos al expediente de expropiación forzosa de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), instruido para la ejecución del proyecto de la obra denominada “Nueva aducción desde la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) de la Presa (Manises) a la red metropolitana de agua en alta. Tramo III, desde la N-220 a Mislata y Valencia”.

Dicho acuerdo es recurrido en reposición por los interesados que en el apartado siguiente se relacionan, quienes solicitan “*se deje sin efecto el impugnado acuerdo de ese Consell de 18 de octubre de 2019 de declaración de ocupación urgente de los bienes y derechos a que nos hemos referido; e impulsando las actuaciones necesarias a fin de que se considere y apruebe en definitiva el cambio del trazado (...)”* así como la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Para ello, efectúan una motivación prácticamente idéntica a la realizada en el recurso de reposición presentado ante el acuerdo de aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos, si bien, añade lo explicitado en el motivo noveno.

V.- El 30 de diciembre pasado RE núm. 1788, ha sido trasladado desde la Dirección General de Administración Local, Servicio de Régimen Local, a los efectos previstos en el art. 118 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, los recursos de reposición interpuestos contra el

Acuerdo del Consell de 18 de octubre pasado por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos sujetos al expediente de expropiación forzosa de referencia, aperturando un trámite de alegaciones específico, denominado de audiencia, que por la presente se pretende dar respuesta.

Relacionándose todo seguido para mayor compresión interesados y fincas reclamantes:

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

VII.- La apertura del referido trámite de audiencia ha determinado la emisión de sendos informes emitidos desde la gestora de la expropiación OMICROM - LEVANTIA UTE de fecha 15 de enero, así como por la empresa gestora del servicio EMIMET (RE núm. 1771 de 20-12-2019).

Acto seguido se efectúan respecto de los antecedentes expuestos las **CONSIDERACIONES JURÍDICAS** que a los mismos conciernen:

Con carácter previo a entrar en las consideraciones jurídicas que las alegaciones formuladas a la declaración de urgente ocupación suscitan, advertir que en virtud del principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos que rige la actuación de las Administraciones Públicas, art. 3.1 letra d de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, se va a proceder a acumular la resolución de las alegaciones planteadas. Puesto que al converger todas ellas en el objeto y argumentario, procede en consecuencia su acumulación al guardar todas ellas identidad sustancial y por ende íntima conexión entre las mismas, siendo respecto de todas ellas el órgano autonómico correspondiente quien deberá resolver los recursos planteados, por lo que se dan los presupuestos de la acumulación contenidos básicamente en el art. 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.

UNO.- RELATIVAS A LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES.

La remisión por parte de la Dirección General de Administración Local (RE núm. 1788 de 30-12-2019) de los recursos de reposición interpuestos contra la declaración de urgencia, contiene al propio tiempo una solicitud de pronunciamiento expreso por parte de esta Administración metropolitana sobre la siguiente cuestión discrepante a juicio de la Administración recurrida:

"... entre la falta de coincidencia entre los titulares de los bienes y derechos afectados en el expediente expropiatorio, de conformidad con la relación publicada

en el DOGV, y las personas que han interpuesto los recursos en relación a las fincas núm. de orden 135,136,137,139,140,143,144,148,150,152 y 153".

A este respecto, se reproduce el párrafo primero del informe de la gestora de la explotación, a los efectos previstos en el art. 88.6 de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) en el sentido siguiente: "... la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

En efecto, al respecto dice el apartado I del referido informe:

"PRIMERO.- En primer lugar, en cuanto a la legitimación de los recurrentes de las fincas 135, 136, 137, 139, 140, 143, 144, 148, 150, 152 y 153, es preciso aclarar:

Para la elaboración de la relación de bienes y derechos afectados se partió de la representación gráfica válida existente en el momento, en donde se reflejaban las parcelas catastrales afectadas por el procedimiento, con su definición física, superficie y titularidad, no siendo estos suficientes para la determinación de las fincas registrales que pudieran verse afectadas al no existir en la actualidad plano topográfico alguno el Registro de la Propiedad que ponga en conexión un espacio físico determinado con los datos identificativos de la finca y, por extensión, con las titularidades de este espacio físico.

Esto no evitó que, al objeto de evitar cualquier posible indefensión, en aplicación del artículo 59.4 de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se efectuaron las publicaciones en los medios legalmente establecidos.

Durante el plazo concedido al afecto, se personaron diferentes titulares en defensa de sus intereses, al objeto de oponerse a la afección o solicitar la rectificación de los errores detectados.

En relación a las fincas 148 y 150, si bien los interesados recurrentes no han aportado documentación alguna acreditativa de la titularidad de las parcelas afectadas, sin embargo, de los DNI adjuntos a los recursos de reposición interpuestos contra la resolución por la que se aprueba la relación definitiva de bienes y derechos, se podría interpretar que podrían resultar descendientes directos de los catastrales. Al respecto señalar que las notificaciones remitidas a los titulares catastrales fueron objeto de devolución.

*Por ello, en cuanto al recurso interpuesto contra el acuerdo de aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos, en virtud del principio *in dubio pro actione*, ha sido objeto de admisión a trámite, todo ello sin perjuicio del deber de los interesados de aportar la documentación acreditativa de su condición a lo largo del procedimiento.*

Respecto a la finca 152, de acuerdo con datos actuales de catastro resultaría propiedad de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), resultando por tanto interesados directos en la resolución del recurso interpuesto por los mismos.

En cuanto a la finca 153, conforme datos obrantes en el expediente, resultaría propiedad de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), Registro Fiscal a efectos del artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, se ha detectado que la misma ha pasado a nombre de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), reconociéndole por tanto la condición de interesado en el procedimiento, todo ello, sin perjuicio del deber de aportar posteriormente la documentación acreditativa de la propiedad.

Por último, respecto a la condición de los recurrentes de las fincas del expediente expropiatorio 135, 136, 137, 139, 140, 143 y 144, con fecha de 18 de octubre de 2019, tuvo entrada en la EMSHI escritura de partición de herencia de los bienes dejados al fallecimiento de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos). De ahí que deban ser tenidos como propietarios interesados en el procedimiento a:

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

Por lo que a modo de conclusión, habrá de concluir sobre la legitimación de los recurrentes y su condición de interesados en el procedimiento.

DOS.- RELATIVAS AL INSTITUTO DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA URGENTE Y LOS MOTIVOS DE OPOSICIÓN A LA MISMA ENUNCIADOS EN LOS RECURSOS REPOSICIÓN INTERPUESTOS A PROPÓSITO DEL TRAMITE DE AUDIENCIA DEL QUE HA SIDO OBJETO ESTA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA POR EL CONSELL.

Los recurrentes pretenden dejar sin efecto el acuerdo del Consell de 18 de octubre pasado relativo a la declaración de urgente ocupación de los terrenos afectados por la obra de referencia, con el único propósito de que se realicen " las actuaciones necesarias a fin de que se considere y apruebe en definitiva el cambio de trazado".

Pues bien, a lo largo de sus escritos los recurrentes en modo alguno combaten la urgencia declarada, sino que se limitan a realizar una enumeración de las propiedades del terreno que pretende ser objeto de ocupación, propiedades que en ningún momento se cuestionan por esta parte, para a continuación, plantear un nuevo trazado.

Si esto es así, cabría plantearse la conveniencia jurídica de entrar en el fondo de las cuestiones o incluso inadmitir el recurso , a la vista de lo que preceptúa el art. 116 de la LRJAP, al disponer en la letra e, como causa de inadmisión, "*...carecer el recurso manifiestamente de fundamento*", habida cuenta que el objeto del recurso administrativo interpuesto es el acto administrativo del Consell de 18 de octubre de 2019 por el que se declara la urgente ocupación de los terrenos afectados por la obra de referencia, y sin embargo no se encuentra en las fundamentaciones de los recurrentes, argumento alguno que avale la ilegalidad del acuerdo adoptado y la falta de motivación en su determinación, art. 112 en relación con el 47 y 48 de la LRJAP .

Sin embargo, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en aplicación del principio "in dubio pro actione", atendiendo a la interpretación más favorable a la efectividad del derecho de los administrados al enjuiciamiento de los actos administrativos, se procede al análisis de los recursos planteados, dentro del trámite de audiencia concedido por la Administración competente para su resolución, esto es el Gobierno valenciano.

Así pues, se va a proceder a analizar de forma separada para mayor compresión, por un lado la conveniencia de la anulación de la urgente ocupación, que constituye en teoría y con las matizaciones realizadas el objeto del recurso, y en segundo lugar el pretendido cambio de trazado al proyecto aprobado, para lo cual se instrumentaliza de igual modo en el referido recurso.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, el artículo 112.1 de la LRJAPC en su párrafo primero establece que "*Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley*".

Conforme lo recogido por el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, el acuerdo por el que se declare la urgente ocupación "*deberá estar debidamente motivado con la exposición de las circunstancias que, es su caso, justifican el excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley y conteniendo referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obras en que se determina, así como al resultado de la información pública en la*

que por imposición legal, o en su defecto, por plazo de 15 días, se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate".

Esto es, el carácter excepcional de la expropiación forzosa no ordinaria y el procedimiento que determina, desde la propia declaración de urgente ocupación, implica que la interpretación y aplicación de sus presupuestos, esto es, existencia real y constatada de circunstancias excepcionales y que el acuerdo que declare la urgencia esté debidamente motivado con dichas circunstancias, debe tratarse de una interpretación estricta , siendo que la excepcionalidad del procedimiento de urgencia viene determinada porque este procedimiento supone una excepción a las reglas comunes del procedimiento expropiatorio de previo pago, lo que constituye un principio sustancial de garantía de ciudadano, frente a la posición de poder de la Administración pública en sus relaciones jurídico públicas.

En efecto, la concurrencia de circunstancias excepcionales que aconsejen acudir a este procedimiento, han sido destacadas de modo unánime desde la jurisprudencia más antigua a la más reciente.

Así es, a modo de ejemplo la sentencia de 30 de noviembre de 2004 del Tribunal Supremo.

"... No concurren las circunstancias excepcionales que justifican la decisión de urgente ocupación adoptada, y llevaba razón la Sala cuando entendió que se estaba ante un proyecto de futuro próximo y no inmediato, por cuanto la obra cuestionada no está pensada para subvenir a necesidades perentorias o apremiantes que no puedan satisfacerse con medidas transitorias o complementarias, factibles y posibles, como allí se expresa, hasta en tanto la Administración, ajustando la potestad expropiatoria a los cauces del procedimiento ordinario, pueda proceder a la ocupación de los terrenos.... "

Esto es, la cuestión ya no es tanto que se carezca absolutamente de motivación en el acto impugnado, como que la motivación que de forma indirecta lo podría legitimar resulta insuficiente a los fines pretendidos por el mismo.

En el mismo sentido, y según jurisprudencia más reciente, (STS de 10 de marzo de 2014), dispone "...ha venido exigiendo de forma unánime, la motivación de la declaración de urgencia, esto es, la exposición de las circunstancias que justifiquen acudir al procedimiento de urgencia, pues no en vano se trata de un acuerdo que la propia Ley de Expropiación Forzosa considera excepcional, en el que la urgencia justifica la desposesión de los bienes sin el previo requisito del pago del justiprecio, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario."

Y es que el salvoconducto de la Administración para saltarse las garantías comunes y proceder a la ocupación de la propiedad o derechos, a través el instituto de la expropiación por urgencia, viene dado por las razones de utilidad pública y urgente ocupación que así lo aconsejan.

Estamos ante un concepto jurídico indeterminado pero con elementos discrecionales bajo control judicial por supuesto, de manera que "*no basta con la concurrencia de las causas de carácter excepcional que justifiquen la utilización de este procedimiento, sino también es necesario que se expresen o se justifiquen dichas causas en el acuerdo que declare la urgencia*", STS de 26 de noviembre de 2012.

Y en consecuencia se impone:

"... *un razonamiento detallado, preciso y objetivamente convincente para cada caso, teniendo en cuenta que la urgencia justifica la desposesión de los bienes y derechos afectados son el previo pago del justiprecio, a diferencia del procedimiento ordinario*", STS de 22 de febrero de 2016.

Pues bien, a este respecto el acuerdo de Consell ahora recurrido motiva fundadamente las circunstancias que habilitan acudir al procedimiento de urgencia y así en el apartado quinto de la misma pueden leerse las justificaciones técnicas al respecto:

"... *cualquier fallo en cualquier aducción compromete seriamente el abastecimiento de agua potable a una población de unas 500.000 personas, con los consiguientes peligros y riesgos de un desabastecimiento de agua potable para la salud de las personas, a causa de la escasez de agua y cortes en el suministro por el estado deficitario y continuas averías de las actuales instalaciones.*" De ahí que, tal y como señala a continuación, "*Dada la precariedad del abastecimiento y el grave riesgo sanitario para la población del área metropolitana es muy importante que las obras se inicien a la máxima brevedad*".

En segundo lugar en relación al pretendido cambio de trazado al proyecto aprobado por los recurrentes, que como ha quedado dicho, se instrumentaliza de igual modo en el referido recurso, se reproduce todo seguido el apartado quinto del informe de la gestora de la expropiación que en los términos dichos en el art. 88.6 de la LRJAPC sirve de motivación a la presente:

"QUINTO.- Entrando en solución técnica planteada por los particulares, y aun tratándose de una nueva petición que tal y como se puso de manifiesto en el fundamento segundo, no debe ser objeto de análisis por la Generalitat Valenciana, y aunque la misma trate legítimamente de minimizar los efectos de la afección sobre sus fincas, sin embargo, tal y como se desprende del propio informe emitido por la Empresa redactora del proyecto, no se justifica suficientemente en atención a criterios técnicos, administrativos y jurídicos, sin que tampoco se haya demostrado la arbitrariedad de los criterios sobre los que se asienta el trazado propuesto y aprobado por la Administración.

No hay que olvidar, por otro lado, que en la potestad de planificación del trazado que corresponde a las Administraciones Públicas, ha de reconocérsele cierto

carácter discrecional, que no arbitrariedad, al disponer de un margen de apreciación en el ejercicio de la competencia, que no impide que se contemplen necesariamente diferentes alternativas de trazado, conservando la Administración la capacidad de seleccionar aquellas opciones que considere más razonables desde la perspectiva de armonizar los intereses públicos concurrentes.

Así, tal y como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de marzo de 2018: "Para anular el proyecto de trazado aprobado sería necesario demostrar que los estudios técnicos e informes de la Administración, que constituyen un complejo de juicios de conocimiento, en sentido técnico, y han sido realizados con plena neutralidad, en cuanto fundan el proyecto y éste mismo como resultado del proceso, en consideraciones que exceden de las meramente privadas, para añadir criterios técnicos y de seguridad, funcionales, económicos y de planeamiento urbano o territoriales, han incurrido en un error patente o grosero, o constituyen una arbitrariedad evidente (FJ 3).".

EL trazado previsto y legalmente aprobado responde a criterios en los que se han tenido en cuenta, previamente, los informes sectoriales, alternativas existentes y su viabilidad tanto técnica, económica como medioambiental, que en modo alguno pueden quedar supeditados a intereses particulares, habiendo quedado justificada la solución adoptada en el propio proyecto, siendo los bienes los bienes y derechos afectados los que resultarían más adecuados para la satisfacción del interés general".

En consecuencia procede desestimar ambos fundamentos por las razones expuestas.

TRES.- RELATIVAS AL INCIDENTE PLANTEADO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECURRIDO.

Resulta conocido que tanto en fase judicial como en fase de procedimiento, cabe la posibilidad de solicitar y por ende paralizar la eficacia de un acto a priori de efectos ejecutivos inmediatos, art. 38 LRJAP.

Los firmantes de los recursos planteados, conocedores de esta posibilidad solicitan "*la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dados los evidentes perjuicios de imposible o difícil reparación que de mantenerse la declaración de urgente ocupación se originaría a esta parte, sin que por el contrario tal suspensión pueda perjudicar al interés público ni al de terceros, puesto que se está planteando y proponiendo una alternativa más favorable y lógica, tanto desde el punto de vista de sus costes económicos, como de las afecciones medioambientales.*"

En efecto, el artículo 117 de la LRJAP se refiere a la suspensión del acto administrativo, casi excepcional a la regla general, como medida cautelar dentro del procedimiento administrativo. La referida medida puede ser acordada bien de oficio o bien a solicitud de quien considera vulnerado su derecho y supone que el órgano que deba resolver sobre el recurso planteado, esto es la Generalitat valenciana, deba

dictaminar la medida solicitada ponderando el perjuicio que la inmediata ejecución del acto puede causar.

Para ello deberá concurrir alguna de los supuestos que bajo los apartados a) y b) del artículo 117 se recogen: que la ejecución cause perjuicios de imposible o difícil reparación y/o que la impugnación se fundamente en las causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos regulados en el artículo 47.1 de la propia ley.

Los alegantes en este sentido se limitan, tal y como señala el informe de la gestora de la expropiación a señalar, a modo de mera reproducción del enunciado de la ley, el grave perjuicio que conllevaría la ocupación de los terrenos, sin embargo como indica el referido informe:

"... el perjuicio sería producido no por la ocupación urgente, sino por la necesidad concreta de ocupación del terreno, cuya justificación se encuentra perfectamente fundamentada en el proyecto legalmente aprobado. De ahí que la suspensión de la urgente ocupación conllevaría una dilación en el inicio de las obras con los consiguientes perjuicios de difícil reparación que ello podría conllevar.

Por último, en el caso de inadmisión de la primera de las pretensiones, tampoco podría acordarse suspensión alguna de su ejecución, ya que esta solo podrá llevarse a cabo previa interposición de recurso administrativo".

Pero es que a mayor abundamiento, caso de prosperar la invalidez de la declaración de urgencia , es lo cierto (1) que la misma tiene eficacia limitada dado que el principio de conservación de los actos administrativos lleva a mantener la validez de las actas de ocupación y otros actos subsiguientes (STS de 7 de junio de 2003) y (2) ello no es obstáculo a que la Administración vuelva a ejercitar la potestad expropiatoria siguiendo el procedimiento general u ordinario (STS de 21 de abril de 2012).

En definitiva, ninguno de los argumentos expuestos aconseja la suspensión del acto administrativo del que trae su causa el recurso interpuesto, de manera que el órgano administrativo debiera pronunciarse sobre la no suspensión.

CUATRO.- RELATIVAS AL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACTO.

Siendo que las Administraciones Locales ostentan potestades expropiatorias , atribución que encuentra enumerada en el haz de facultades que a dichas Administraciones corresponde tal y como dispone el art. 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril, (apartado 1 letra d) en relación con lo preceptuado en el art. 74.2 de la Ley 8/2010 de 23 de junio de Régimen Local de la Comunitat valenciana, por lo que se refiere al órgano de ejercicio de la misma resulta que es competencia de la Asamblea de la Entidad metropolitana el ejercicio

de la potestad expropiatoria, tal y como prescribe el art. 3.4 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa que residencia en dicho órgano la adopción de los acuerdos "en materia de expropiación que conforme a la ley o a este reglamento tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa".

Al respecto advertir, que dicha competencia plenaria se encuentra delegada en la Junta de Gobierno de la Entidad, en virtud del acuerdo de delegación interorgánica adoptado por la Asamblea de la Entidad Metropolitana en fecha 12 de septiembre de 2019 en favor de dicho órgano colegiado, según dispone la regla primera del apartado primero del referido acuerdo de delegación.

Determinada la competencia orgánica para la adopción del acuerdo, con carácter previo deberá ser dictaminado por la Comisión Informativa, órgano complementario de la entidad, que tal y como dispone el art. 123.1 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento de las Entidades Locales, tiene como función "... Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

2. Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno, y del Alcalde o Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos".

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- DESESTIMAR los motivos de oposición en los que los recurrentes han fundamentado los recurso de reposición interpuestos contra la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos para la ejecución del proyecto NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO III, DESDE N-220 A MISLATA" (PI 02/2012 TIII-EXPR) adoptado por acuerdo del Consell de 18 de octubre de 2019 y publicado en el DOGVA núm. 8663 de 24 de octubre de 2019, por los motivos que figuran en el cuerpo del presente escrito y que se dan aquí por reproducidos y que ha sido trasladado a esta Administración por la Dirección General de Administración Local, Servicio de Régimen Local, (RE núm. 1788 de 30-12-2019) a los efectos del art. 118 de la LRJAPC.

SEGUNDO.- ENTENDER legitimados a los recurrentes por los motivos expuestos en la consideración segunda del presente escrito que se dan aquí de igual

modo por reproducidas, siendo que la Administración autonómica solicitaba un pronunciamiento expreso de esta Administración metropolitana al respecto, así como sobre la no suspensión del acto recurrido , manteniendo por tanto la ejecutividad del acto expropiatorio del que trae su causa el recurso de reposición interpuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la Administración autonómica.

CUARTO.- MANIFESTAR el presente acuerdo se adopta por la Junta de Gobierno en virtud de la delegación interorgánica de competencias que le otorgó la Asamblea en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2019, lo que se hace constar de modo expreso en virtud del apartado tercero del mencionado acuerdo de delegación.

5. - RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO DE LA EMSHI DE 9/05/2019 APROBATORIO DEL PROYECTO MODIFICADO DE TRAZADO, REVOCACIÓN PARCIAL, DESISTIMIENTO PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE NECESARIA OCUPACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO III, DESDE N-220 A MISLATA" (PI 02/2012 TIII EXPR).

En el asunto de referencia se sintetizan a continuación los ANTECEDENTES concernientes al caso:

I.- En los Planes de Inversiones en Redes de Distribución de Agua para el periodo 2012-2022, aprobados por la Asamblea de la EMSHI en sesiones celebradas los días 19 de diciembre de 2011 y 2012, 6 de noviembre de 2013, 29 de octubre de 2014, 3 de diciembre de 2015, 10 de noviembre de 2016 y 8 de noviembre de 2017, y correspondientes ajustes, figura la actuación denominada "Nueva aducción desde la Presa a Valencia", acuerdos que facultan a la mercantil EMIMET, S.A. para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la mencionada obra.

II.- El 14 de diciembre de 2017 la Junta de Gobierno de esta Entidad Metropolitana aprobó el Proyecto de trazado denominado "Nueva aducción desde la ETAP la Presa (Manises) a la red metropolitana de agua en alta. Tramo III, desde N-220 a Mislata y Valencia", lo que conllevaría la correspondiente declaración de utilidad pública de las obras proyectadas, así como la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la misma, incoando el expediente de expropiación forzosa y procediendo a la aprobación inicial de la relación de bienes y derechos afectados, ordenando su exposición pública en los términos previstos en los artículos 18 y

siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (en adelante, LEF) y concordantes de su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF).

El mismo órgano, en sesión celebrada el 9 de mayo de 2019 aprobó el proyecto modificado, la revocación parcial de la causa expropriandi de utilidad pública e interés social, y en consecuencia el desistimiento parcial del procedimiento de expropiación forzosa y la aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación para la ejecución de la obra que nos ocupa.

III.- El 18 de octubre de 2019 tiene entrada en el Registro de esta Entidad metropolitana, un total de 15 recursos de reposición contra el acuerdo de referencia, relacionándose todo seguido para mayor compresión interesados y fincas reclamantes:

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

IV.- La apertura del referido trámite de audiencia ha determinado la emisión de sendos informes emitidos desde la gestora de la expropiación OMICROM-LEVANTIA UTE de fecha 15 de enero, conformado el día 24 por la Jefe del Servicio Jurídico Administrativo del Área Técnica, así como por la empresa gestora del servicio EMIMET (RE núm. 1771 de 20-12-2019), conformado igualmente por el Jefe del Servicio de Abastecimiento del Área Técnica de la EMSHI.

Acto seguido se efectúan respecto de los antecedentes expuestos las **CONSIDERACIONES JURÍDICAS** que a los mismos conciernen:

Con carácter previo a entrar en las consideraciones jurídicas que los recursos interpuestos puedan conllevar, advertir que en virtud del principio de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos que rige la actuación de las Administraciones Públicas, art. 3.1 letra d de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, se va a proceder a acumular la resolución de las alegaciones planteadas.

En efecto, puesto que al converger todas ellas en el objeto y argumentario, procede en consecuencia su acumulación al guardar todas ellas identidad sustancial y por ende íntima conexión entre las mismas, por lo que se dan los presupuestos de la acumulación contenidos básicamente en el art. 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones.

UNO. -RELATIVAS AL OBJETO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REPOSICIÓN, PRETENSIONES Y FUNDAMENTACIÓN. MOTIVOS DE OPOSICIÓN.

En cuanto a la primera de las consideraciones enunciadas, esto es, la relativa al objeto del recurso, es lo cierto que constituye el objeto de los recursos en

sede administrativa los actos administrativos (siendo impugnables tanto las resoluciones como los actos de trámite), art. 112.1 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Al respecto en el presente caso no ofrece dudas, que el objeto del recurso planteado lo constituye el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Entidad metropolitana de 9 de mayo pasado por el que se aprueba el proyecto modificado, revocación parcial, desistimiento parcial del procedimiento expropiatorio urgente y la aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación para la ejecución de obra denominada "NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO III, DESDE N-220 A MISLATA" (PI 02/2012 TIII EXPR).

En relación a la segunda de las cuestiones enunciadas en el encabezamiento, esto es, la relativa a las pretensiones que figuran en el recurso planteado, es lo cierto que, en la formulación de las acciones impugnatorias es habitual distinguir entre el "petitum" y la "causa petendi".

En efecto, la cuestión interesa porque el primero de los conceptos se refiere a lo que se pide o solicita a través del recurso interpuesto y que debe recibir una respuesta al resolver el recurso administrativo para cumplir asimismo con las exigencias de la congruencia procesal. Por otro lado, la "causa petendi" está formada por los fundamentos fácticos y jurídicos del "petitum".

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 115 de la LPACAP la interposición del recurso deberá expresar, no solo el acto que se recurre sino la razón de su impugnación.

Pues bien, es en esta cuestión junto con la "fundamentación" del recurso de los recurrentes, que todo seguido se abordan, donde se observan por esta parte incongruencias que trascienden al fondo de la cuestión y a la virtualidad que se pretende, que no es otra que la anulación del acto impugnado.

En este sentido, por lo que se refiere al apartado de la fundamentación, advertir a este respecto que uno de los rasgos propios de los recursos administrativos denominados ordinarios (como es el de alzada y el que interesa al caso denominado de reposición) es que pueden apoyarse en cualquier tipo de fundamento o "causa petendi", a diferencia de lo que sucede con los recursos denominados "extraordinarios", en los que el Derecho positivo establece un listado de motivos tasados.

Sin embargo, el recurso administrativo debe fundamentarse por el interesado en la invalidez del acto que se combate y ello viene a corroborarse por el dictado del comentado art. 112.1 de la LPACAP al establecer:

"... contra las resoluciones y actos de trámite ... podrá interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los art. 47 y 48 de esta ley".

Pues bien, como ha quedado dicho, es en estas dos últimas cuestiones, en donde esta parte observa ciertas deficiencias en los recursos planteados.

En efecto, los interesados no especifican de manera clara el motivo de nulidad o anulabilidad del acto recurrido, ni siquiera del "solicito" se desprende que se requiera expresamente la nulidad o anulabilidad del acto, sino la mera modificación del proyecto de trazado.

Si esto es así, cabría plantearse la conveniencia jurídica de entrar en el fondo de las cuestiones o incluso inadmitir el recurso , a la vista de lo que preceptúa el art. 116 de la LRJAP , al disponer en la letra e, como causa de inadmisión, "*...carecer el recurso manifiestamente de fundamento*", habida cuenta que el objeto del recurso administrativo interpuesto es el acto administrativo de 9 de mayo de 2019, y sin embargo no se encuentra en las fundamentaciones de los recurrentes, argumento alguno que avale la ilegalidad del acuerdo adoptado y la falta de motivación en su determinación (art. 112 en relación con el 47 y 48 de la LPACAP) .

Sin embargo, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en aplicación del principio "in dubio pro actione", atendiendo a la interpretación más favorable a la efectividad del derecho de los administrados al enjuiciamiento de los actos administrativos, se procede al análisis de los recursos planteados.

DOS. - RELATIVAS A LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA DE LOS RECURRENTES.

Mediante los recursos plantados, los interesados ponen de manifiesto, por un lado, el grave perjuicio que supondría la afección de los terrenos de su propiedad por el trazado propuesto, lo que podría entenderse como una privación del derecho de propiedad y por otro la modificación del trazado propuesto.

En relación a estas dos cuestiones base de su argumentación, los recurrentes formulan un total de ocho consideraciones donde se entremezclan cuestiones jurídicas y fundamentaciones técnicas.

Es por ello se procede a abordar las mismas de manera separada, reproduciendo los informes que según los antecedentes han sido elaborados por la gestora de la expropiación y la empresa responsable de la gestión del servicio de agua en alta, a los efectos de lo preceptuado en el art. 88.6 de la LPACAP, esto es:

"... La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

Con carácter previo al análisis de estas cuestiones, interesa recordar para mayor claridad, la razón de la participación en la instrucción del recurso que nos ocupa mediante la emisión de sendos informes de la empresa gestora EMIMET y de la gestora de la expropiación UTE OMICRON-LEVANTIA.

En efecto, por lo que se refiere a la empresa gestora EMIMET, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos es la Administración Local -integrada por los municipios señalados en la propia Disposición Adiciona Única- que ostenta, en su ámbito territorial, la competencia del servicio público local del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal.

Sin embargo, la ejecución de la referida competencia constituye el objeto en su conjunto del contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de valencia, adjudicado por la Asamblea de la Corporación el 19 de junio de 2012 y que viene prestando dicha empresa mixta.

En cuanto a la participación de la UTE, la misma trae su causa del contrato suscrito el 17 de mayo pasado de servicios para la gestión de expropiaciones de proyectos de la EMSHI, de la que la referida UTE resultó adjudicataria (resolución de adjudicación num. 176/2019 de 16 de abril).

Pues bien, clarificada esta cuestión, interesa entrar en el fondo de la cuestión y en concreto en las motivaciones jurídicas del acto impugnatorio tanto en las cuestiones relativas a la legitimad del procedimiento expropiatorio como - cuya legitimidad parecen poner en duda los recurrentes al poner de manifiesto el grave perjuicio que supondría la afección de los terrenos de su propiedad- como sobre la modificación del trazado propuesto, argumentado por los recurrentes en cuestiones jurídico y técnicas.

En efecto, por lo que se refiere a la legitimidad del procedimiento expropiatorio cuestionada en el recurso, es lo cierto que la misma resulta abordada en la consideración segunda del informe emitido por la gestora de la expropiación el cual se reproduce en su literalidad, a los efectos dichos y que en el presente acto se pretende su aprobación:

"... De acuerdo con el artículo 33 de la CE -Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social... -. Dicho artículo hay que ponerlo en relación con el 94 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), según el cual "Las obras comprendidas en los planes de obras y servicios locales, incluidos los planes provinciales de cooperación, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de

ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa”.

De ahí que constando la “Nueva aducción desde la Presa a Valencia” en los Planes de Inversiones en las Redes de Distribución de Agua para el periodo 2012-2022, y aprobado el proyecto de “NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO III. DESDE N-220 A MISLATA Y VALENCIA”, se entendería implícita la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas y, por lo tanto, legitimada la afección pretendida.

Tal y como se detalla en el propio acto notificado, se ha seguido de manera escrupulosa el procedimiento legalmente establecido, concediendo a los interesados afectados los trámites necesarios para plantear las alegaciones precisas en defensa de sus intereses. Es por ello que, no habiendo causado indefensión alguna, cumplido con el procedimiento legalmente establecido y encontrándose justificada la utilidad pública del proyecto aprobado no entraría en aplicación la nulidad o anulabilidad del acuerdo objeto del presente recurso.

Asimismo, al objeto de evitar cualquier posible indefensión, el trazado propuesto por los recurrentes ha sido informado por los redactores del proyecto”.

Y es que no ofrece duda alguna que la declaración de utilidad pública es requisito y presupuesto previo de toda expropiación y que la misma se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios de la Provincia o Municipio aprobados con los requisitos legales (art. 9 LEF). Más explícito es el concordante art. 11 del REF, cuando afirma que no será precisa una Ley, si los bienes objeto de expropiación son inmuebles, para la declaración de utilidad pública cuando se trate de obras o servicios comprendidos en los Planes de la Provincia o Municipio, aprobados con los requisitos legales, en los que se entenderá implícita en aquella declaración.

Por lo tanto, cumplido el presupuesto y habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido, lo que no resulta cuestionado por los recurrentes, no puede sino concluirse que en modo alguno nos encontramos ante una privación arbitraria de sus derechos de propiedad, si bien, entiende esta parte la incomodidad de la misma, lo que, sin embargo, no fundamenta su impugnación.

En relación a la modificación del trazado propuesto, por lo que se refiere a los aspectos jurídicos de la cuestión a que se refiere el recurso interpuesto, es lo cierto que la consideración tercera del referido informe de la gestora de la expropiación dice:

“ TERCERO.- Entrando en el trazado previsto hay que señalar que el mismo responde a criterios, en los que se han tenido en cuenta, previamente, los informes sectoriales, alternativas existentes y su viabilidad tanto técnica, económica como

medioambiental, que en modo alguno pueden quedar supeditados a intereses particulares, habiendo quedado justificada la solución adoptada tanto en el propio proyecto como en el informe emitido recientemente por EMIMET y adjuntado en la presente propuesta, según el cual, mediante la solución adoptada se ha buscado la minimización de afecciones y menor distancia de recorrido.

No hay que olvidar, por otro lado, que en la potestad de planificación del trazado que corresponde a las Administraciones Públicas, ha de reconocérsele cierto carácter discrecional, que no arbitrariedad, al disponer de un margen de apreciación en el ejercicio de la competencia, que no impide que se contemplen necesariamente diferentes alternativas de trazado, conservando la Administración la capacidad de seleccionar aquellas opciones que considere más razonables desde la perspectiva de armonizar los intereses públicos concurrentes.

Así, tal y como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de marzo de 2018: "Para anular el proyecto de trazado aprobado sería necesario demostrar que los estudios técnicos e informes de la Administración, que constituyen un complejo de juicios de conocimiento, en sentido técnico, y han sido realizados con plena neutralidad, en cuanto fundan el proyecto y éste mismo como resultado del proceso, en consideraciones que exceden de las meramente privadas, para añadir criterios técnicos y de seguridad, funcionales, económicos y de planeamiento urbano o territoriales, han incurrido en un error patente o grosero, o constituyen una arbitrariedad evidente (FJ 3)."

Por otro lado, aunque la propuesta interesada trate legítimamente de minimizar los efectos de la afección sobre sus fincas, sin embargo, tal y como se desprende del propio informe emitido por la Empresa redactora del proyecto, que se da por reproducido y que se dan como ciertas, no se justifican suficientemente en atención a criterios técnicos, administrativos y jurídicos, sin que tampoco se haya demostrado la arbitrariedad de los criterios sobre los que se asienta el trazado propuesto y aprobado por la Administración.

Tal y como recuerda el Alto Tribunal en su sentencia de 1 de abril de 2016 "corresponde a la Administración la adopción la solución que se estime más conveniente a los intereses generales, siempre que no se infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, se incurra en una solución irracional o en desviación de poder.

En definitiva, no existe base probatoria alguna que permita concluir que no se ha acomodado a Derecho la tramitación y ulterior decisión. Por el contrario, se ha afrontado de forma coherente y precisa las alegaciones planteadas, produciéndose una resolución adecuada al efecto, sin que el criterio que la inspira haya sido desvirtuado por la actora, que nada ha acreditado sobre la incorrección de la alternativa combatida, y sin que pueda inferirse arbitrariedad alguna, pues ninguna

conculcación palmaria o evidente de la legalidad se advierte en la solución técnica adoptada.”.

A mayor abundamiento, en lo tocante a la modificación del proyecto de trazado, la obligación de redacción del mismo a cargo de EMIMET, S.A. deriva del contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia (en adelante encargo derivado), adjudicado por la Asamblea de la Corporación el 19 de junio de 2012 y en cuyo objeto figura, entre otros, “la redacción de los proyectos y ejecución (...) de las obras previstas en los planes anuales de inversión que igualmente haya aprobado la entidad (...”).

De conformidad con el criterio interpretativo del antedicho contrato, aprobado por la Junta de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2013, “la normativa aplicable a la ejecución del contrato suscrito con EMIMET y por ende, las obras que realiza como parte del objeto de su contrato, resulta el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (en adelante, TRLCSP), con las matizaciones señaladas en el informe 43/08 de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a que alude el propio acuerdo.

A su vez, y dado que el proyecto de trazado examinado tiene por objeto una de las actuaciones comprendidas en las denominadas inversiones de choque, aprobadas por la Asamblea de la EMSHI el 10 de noviembre de 2016, el mismo deberá observar las instrucciones al efecto aprobadas por la Junta de Gobierno metropolitana el 5 de octubre de 2017.

Una vez presentado el proyecto por el empresario, el mismo debe ser supervisado, aprobado y replanteado por el órgano de contratación previamente a su ejecución, en los términos que desarrollan los artículos 125 y 126 del TRLCSP y 124 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLC). Si bien, el proyecto objeto aprobación en este momento no es un proyecto constructivo de obras, sino un proyecto de trazado que requiere la previa redacción y aprobación del correspondiente proyecto constructivo, previamente a su ejecución, la aprobación técnica del proyecto de trazado debe ir asimismo precedida del correspondiente informe de supervisión, en garantía de la correcta fiscalización de los trabajos desarrollados por la mercantil metropolitana. Desde esta óptica, el Jefe de la Sección de Abastecimiento de la EMSHI ha emitido el correspondiente informe de supervisión, y no cuestionados por los recurrentes, en los que se concluye la procedencia de la aprobación del proyecto de trazado.

En este mismo sentido, la instrucción octava rectora de las denominadas “Inversiones de Choque”, dispone que para la aprobación del proyecto modificado

deben observarse las mismas reglas seguidas para la aprobación del proyecto original.

Pues bien, todos estos extremos han sido verificados en el procedimiento, más allá de las legítimas pretensiones de los recurrentes para minimizar sus afecciones, por lo que no procede su estimación.

Así las cosas, en el procedimiento examinando, a la vista de los informes relacionados en la parte expositiva de la presente, y en particular el informe técnico de la gestora del servicio EMIMET (RE núm. 1771 de 20-12-2019), que por la presente se aprueba, y de igual modo el de la gestora de la expropiación, resta dar respuesta a las alegaciones técnicas formuladas, que lo será en los términos señalados en el informe referido, extractándose todo seguido el mismo, determinando en consecuencia la resolución de las alegaciones en el sentido que se reproduce y en consecuencia desestimando el recurso interpuesto.

En efecto, extractado el informe de la mercantil EMIMET dice:

- Respecto a la alegación cuarta de los recurrentes, la mercantil informa:

"Antes del comienzo de las obras se realizará un análisis edafológico de los suelos agrícolas a ocupar, con el fin de determinar las características físicas, nutricionales e hidrodinámicas de los mismo y con objeto de evitar su destrucción, este será retirado de forma selectiva, además se acopiarán las dos primeras capas de tierras, perfectamente señaladas y diferenciadas en la zona de ocupación temporal de cada afectado, conservándolo en las mejores condiciones hasta su posterior reposición en la parcela".

- Respecto a la alegación quinta de los recurrentes, la mercantil informa:

"Esta alegación es común a todos los recursos y cabe comentar varias cuestiones de vital importancia por las cuales se debe desestimar, pues el alegante no contempla cuestiones de tipo técnico, administrativo y legal:

- En el PK 3 + 280 la tubería sufre una desviación para alejarse de una torre de alta tensión de 220.000 V de titularidad de Red Eléctrica Española.

- La zona que se propone atravesar está ocupada actualmente por una gran acumulación de tierras, de hasta 10 m de altura, que fueron depositadas allí de forma antrópica, por lo que para emplazar la tubería por ese trazado implicaría previamente acondicionar el terreno, ya que la capacidad portante de dicho terraplén o escombrera es nula en caso de someterlo a cargas adicionales. Una eventual fuga de agua de la tubería en dicho tramo ocasionaría el asiento del terraplén/escombrera y arruinaría la totalidad de la obra, dejando sin abastecimiento a la ciudad de Valencia, Mislata, Xirivella y poblaciones cercanas. Por tanto, esta solución es desaconsejable por temeridad y riesgo geotécnico.

- *Se afecta también el azud de Rascanya, datado en época medieval islámica, el cual se trata de un Bien de Interés Cultural protegido.*

- *La zona de ocupación temporal en huerta se ha intentado reducir al máximo, aprovechando en la medida de lo posible, parcelas que estuviesen sin cultivar o en estado de abandono, siendo imposible no disponer de un mínimo terreno junto a la servidumbre de paso actual, por necesidades constructivas y de acopios de tierras.*

- *No es objeto del proyecto la rehabilitación – acondicionamiento mejora de entornos degradados actuales.*

- *La alternativa seleccionada es la que ha obtenido la Declaración de Impacto Ambiental, contando con el estudio de alternativas que es preceptivo para ello. Para su consecución se llevaron a cabo los trámites ambientales y arqueológicos acordes a la legislación vigente, con documentos redactados por empresas especialistas de reconocida solvencia técnica y aprobados por la Administración competente en la materia.*

Durante la realización de esos estudios se cumplieron los períodos de participación y exposición pública”.

- Respecto a la alegación sexta de los recurrentes, la mercantil informa:

“... Como se ha comentado anteriormente en la alegación 1, antes del comienzo de las obras se realizará un análisis edafológico de los suelos agrícolas a ocupar, con el fin de determinar las características físicas, nutricionales e hidrodinámicas de los mismos y con objeto de evitar su destrucción, este será retirado de forma selectiva, además se acopiarán las dos primeras capas de tierra, perfectamente señaladas y diferenciadas en la zona de ocupación temporal de cada afectado, conservándolo en las mejores condiciones hasta su posterior reposición en la parcela, con el fin de conservar las condiciones edafológicas del suelo y proseguir sin menoscabo, los usos a los que antes de la ocupación estaban destinados.

Durante la fase de construcción para que la afección de terrenos y el tránsito de la maquinaria y de los camiones se ciña a la superficie autorizada se procederá a vallado mediante valla metálica y jalonamiento provisional del área afectable por las obras.

El jalonamiento también delimitará los itinerarios a seguir para el acceso a las obras, zonas de acopios y, en general, cualquier actividad que suponga una ocupación temporal del suelo. Utilizándose, en la medida de lo posible, como accesos y rutas de movimientos de las obras, los caminos y carreteras existentes, reduciendo al mínimo la apertura de nuevos viales.

La ocupación temporal se ajusta a la duración total del tramo III, si bien en la práctica suele ser muy inferior, ya que los terrenos no se ocupan hasta que se va a abrir zanja

de manera inminente en los mismos, y no se demora a la conclusión del plazo de la obra el tapado y reposición de los terrenos.

Se añade al final de este informe las medidas de protección y conservación de los suelos agrícolas. Así como tres fotografías aéreas en donde se puede observar la evolución de una zona de huerta en Mislata antes, durante y tras la ejecución de una obra de características análogas, pudiéndose apreciar que la recuperación del pleno rendimiento de la huerta se produce en un tiempo muy breve tras la ejecución de la obra. A continuación, se indica un ejemplo adicional en una obra cuyo inicio fue en abril de 2019, siendo la foto aérea de fecha mayo de 2019 y la recuperación del terreno de huerta en noviembre de este mismo año”.

- Respecto a la alegación séptima y octava de los recurrentes, la mercantil informa:

“Estas alegaciones son variantes y ya están repetidas en puntos anteriores. En conclusión, por lo expuesto anteriormente, se desestiman las alegaciones presentadas”.

Acompañando todo seguido un estudio sobre medidas de protección y conservación de los suelos agrícolas, que se reproduce íntegramente :

“MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS AGRÍCOLAS

I. INTRODUCCIÓN

El suelo de la huerta de Xirivella está clasificado con una elevada capacidad de uso del suelo (clase B) para la dedicación agrícola, según la Cartografía de recursos del Instituto Cartográfico Valenciano de la Generalitat Valenciana.

Por ello, se han planteado una serie de medidas de protección y conservación del suelo agrícola.

II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS AGRÍCOLAS

II.1. ANÁLISIS EDAFOLÓGICO DEL PERFIL DEL SUELO

Antes del comienzo de las obras se realizará un análisis edafológico de los suelos agrícolas a ocupar, con el fin de determinar las características físicas, nutricionales e hidrodinámicas de los mismos.

Posteriormente, una vez terminadas las obras y realizada la reposición de la parcela, se realizará un

segundo análisis edafológico, con el fin de contrastar los resultados antes y después de las obras, una vez realizada la

reposición de la parcela a su estado inicial (antes de las obras).

II.2. RECOGIDA Y CONSERVACIÓN DEL SUELO CON VALOR AGROLÓGICO

En aquellas donde sea inevitable la ocupación del suelo agrícola, y con objeto de evitar su destrucción, este será retirado de forma selectiva, acopiado y conservado hasta su posterior reposición en la parcela.

Esta operación afectará a un espesor variable en función del tipo de suelo. Como normas generales, se citan las siguientes:

- *Se recuperará la capa superior de suelo agrícola (Horizonte A) que vaya a ser alterada por cualquier elemento de la obra o cualquier elemento auxiliar de la misma, realizándose a una profundidad entre 0,50 - 0,60 metros.*
- *El suelo extraído de la zanja (Horizontes subyacentes) también será recuperado y acopiado para su posterior utilización en el relleno de la zanja.*
- *El suelo agrícola retirado se almacenará en caballones de altura no superior a los 1,5 metros, sobre el terreno llano, de fácil drenaje y alejado del cauce y zonas potencialmente inundables. Deberá estar lo suficientemente drenado para que no pueda originarse un ambiente reductor en las partes bajas del apile.*
- *Estos caballones tendrán forma de artesa, con taludes de pendiente 1(H): 1(V), de longitud variable y altura tal que los camiones puedan bascular sin pisar las capas bajas. Su preparación se hará por tongadas de 50 cm de espesor, evitando su mezcla con otros materiales.*
- *Una vez terminados los caballones se evitará la formación de surcos o cavidades exageradas en la parte superior, que retendrían el agua de lluvia y podrían dar origen a la destrucción de la geometría buscada para los acopios.*
- *Los acopios de suelo serán mantenidos en condiciones óptimas mediante un tratamiento de conservación adecuado que incluya:*
 - *Remover la tierra cuando esté seca y cuando el contenido en humedad sea inferior al 75 %.*

No debe de realizarse ninguna actividad con la tierra agrícola, ya sea extracción, transporte, acopio, etc., durante los días o períodos de lluvia, ya que se forma barro y perjudica e incluso inutiliza la capa edáfica para usos posteriores.

- *Regar los apiles en períodos de elevada sequedad ambiental, especialmente estival.*
- *Controlar la pérdida de suelo por erosión mediante mallas de protección contra el arrastre por viento y agua, especialmente en periodo de lluvias intensas o vientos fuertes.*

II.3. REEXTENDIDO DE TIERRA AGRÍCOLA

Se define el reextendido de tierra agrícola como la operación de situar de nuevo la capa de tierra agrícola procedente de los acopios realizados, sobre las parcelas agrícolas ocupadas por las obras, con objeto de restablecerlos ciclos de cultivo.

La superficie sobre las que se extenderá tierra agrícola, con espesor medio de 50 cm, habrá sido previamente nivelada con arreglo a la parcela y el riego a realizar, con maquinaria adecuada que ocasione la mínima compactación.

En el extendido de la tierra agrícola se evitará el paso de maquinaria pesada que pueda ocasionar su compactación, especialmente si la tierra está húmeda. En esta operación de carga y distribución se hará con pala cargadora y camiones basculantes que dejaran la tierra agrícola. Posteriormente se realizarán las labores de cultivo necesarias para dejar la parcela preparada para su plantación.

II.4. CONTROL DE LA SUPERFICIE DE OCUPACIÓN

Para minimizar la afección a la geomorfología y a los suelos, será necesario limitar al máximo la superficie de ocupación permanente y temporal en las inmediaciones de las obras.

Para ello, será perceptivo el replanteo de la zona de actuación y señalización de sus límites, para evitar daños innecesarios en los terrenos colindantes.

Durante la fase de construcción para evitar que los daños sobre el medio sean, muy superiores a los estrictamente necesarios y controlar el tránsito de la maquinaria y de los camiones se ciña a la superficie autorizada, se procederá a vallado mediante valla metálica y jalonamiento provisional del área afectable por las obras.

Para ello, se colocarán piquetas hincadas en el terreno a una distancia no superior a 3 m. entre ellas, unidas con cinta plástica. Este jalonamiento deberá ser revisado durante toda la fase de construcción, reponiendo aquel que eventualmente pudiera haberse dañado. Tras la finalización de las obras se procederá a su retirada.

El jalonamiento también delimitará los itinerarios a seguir para el acceso a las obras, zonas de acopios y, en general, cualquier actividad que suponga una ocupación temporal del suelo. Se utilizarán, en la medida de lo posible, como accesos y rutas de movimiento de las obras, los caminos y carreteras existentes, reduciendo al mínimo la apertura de nuevos viales.

II.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS

Con objeto de prevenir la contaminación de los suelos, se situarán los parques de maquinaria sobre suelos impermeables o en su caso, previamente impermeabilizados, y se seleccionarán estas zonas entre los suelos de menor valor en el entorno de la actuación.

Durante la fase de construcción se dispondrá de un sistema de que garantice la adecuada gestión de los residuos y desechos generados, tanto líquidos como sólidos, como consecuencia de la ejecución de las obras, con el fin de evitar la contaminación de los suelos y aguas superficiales y subterráneas.

El objetivo de la gestión de residuos es la recogida, gestión y almacenamiento de forma selectiva y segura de los residuos y desechos, tanto líquidos como sólidos. Este almacenamiento selectivo y seguro permitirá su traslado a plantas de reciclado o de tratamiento.

En el caso de que se produjeran vertidos accidentales, se procederá inmediatamente a una recogida, almacenamiento y transporte de residuos sólidos, así como al tratamiento adecuado de las aguas residuales. Esta medida de carácter general deberá cumplirse siempre que se produzcan vertidos de sustancias contaminantes en cualquier punto de la zona de obras.”

TRES. - RELATIVAS AL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACTO.

Siendo que las Administraciones Locales ostentan potestades expropiatorias , atribución que encuentra enumerada en el haz de facultades que a dichas Administraciones corresponde tal y como dispone el art. 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril, (apartado 1 letra d) en relación con lo preceptuado en el art. 74.2 de la Ley 8/2010 de 23 de junio de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, por lo que se refiere al órgano de ejercicio de la misma resulta que es competencia de la Asamblea de la Entidad metropolitana el ejercicio de la potestad expropiatoria, tal y como prescribe el art. 3.4 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa que residencia en dicho órgano la adopción de los acuerdos “*en materia de expropiación que conforme a la ley o a este reglamento tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa*”.

Al respecto advertir, que dicha competencia plenaria se encuentra delegada en la Junta de Gobierno de la Entidad, en virtud del acuerdo de delegación interorgánica adoptado por la Asamblea de la Entidad Metropolitana en fecha 12 de septiembre de 2019 en favor de dicho órgano colegiado, según dispone la regla primera del apartado primero del referido acuerdo de delegación.

Determinada la competencia orgánica para la adopción del acuerdo, con carácter previo deberá ser dictaminado por la Comisión Informativa, órgano complementario de la entidad, que tal y como dispone el art. 123.1 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento de las Entidades Locales, tiene como función “... *Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión*

del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

2. Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno, y del Alcalde o Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos”.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- APROBAR los informes emitidos desde la gestora de la expropiación OMICROM-LEVANTIA UTE de fecha 15 de enero, conformado el día 24 por la Jefe del Servicio Jurídico Administrativo del Área Técnica, así como por la empresa gestora del servicio EMIMET (RE núm. 1771 de 20-12-2019), conformado igualmente por el Jefe del Servicio de Abastecimiento del Área Técnica de la EMSHI, a los efectos dichos.

SEGUNDO.- DESESTIMAR el recurso administrativo de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de la EMSHI de 9/05/2019 aprobatorio del proyecto modificado de trazado, revocación parcial, desistimiento parcial del procedimiento de expropiación forzosa y aprobación definitiva de la relación de bines y derechos de necesaria ocupación para la ejecución de la obra denominada “NUEVA ADUCCIÓN DESDE LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (ETAP) DE LA PRESA (MANISES) A LA RED METROPOLITANA DE AGUA EN ALTA. TRAMO III, DESDE N-220 A MISLATA” (PI 02/2012 TIII EXPR) por los motivos que figuran en el cuerpo del presente escrito y que se dan aquí por reproducidos.

TERCERO.- MANTENER la ejecutividad del acto expropiatorio del que trae su causa el recurso de reposición interpuesto, sin que haya lugar sobre pronunciamiento alguno sobre la suspensión del acto administrativo, cuya ejecutividad se mantiene.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente acuerdo a los interesados en legal forma, a la mercantil contratada para la gestión de las expropiaciones de proyectos metropolitanos y a la mercantil EMIMET.

QUINTO. - MANIFESTAR que el presente acuerdo se adopta por la Junta de Gobierno en virtud de la delegación interorgánica de competencias que le otorgó la Asamblea en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2019, lo que se hace constar de modo expreso en virtud del apartado tercero del mencionado acuerdo de delegación.

6. RESOLUCIÓN RECLAMACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA RBD PROYECTO TRAZADO DENOMINADO "TUBERÍA DE ABASTECIMIENTO A SAN ANTONIO DE BENAGÉBER".

En el asunto de referencia se sintetizan a continuación los ANTECEDENTES concernientes al caso:

I.- Entre las actuaciones recogidas en los Planes de Inversión en Redes de Distribución de Agua para el periodo 2015-2023, aprobados por la Asamblea de la EMSHI, en sesiones celebradas los días 29 de octubre de 2014, 3 de diciembre de 2015, 8 de noviembre de 2017 y 28 de septiembre de 2018, y correspondientes ajustes, figura la denominada, "Suministro a San Antonio de Benagéber". Los repetidos acuerdos facultan a la mercantil EMIMET, S.A. para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para proceder a la ejecución de la repetida obra.

II.- El 4 de abril de 2019 la Junta de Gobierno aprobó técnicamente el proyecto de trazado denominado "TUBERÍA DE ABASTECIMIENTO A SAN ANTONIO DE BENAGÉBER", en cuyo anexo núm. 10 se describen los bienes afectados por la obra examinada, a excepción de la identificación de sus titulares. Asimismo, el presupuesto de obtención de los mismos asciende, según se detalla en el presupuesto del proyecto, a 120.000,00 € en concepto de "Ocupación temporal y servidumbres"

III.- En cumplimiento del contrato de servicios para la gestión de las expropiaciones metropolitanas, adjudicado a la mercantil TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. (en adelante, TYPSA) mediante Resolución nº 597/16, dictada por la Presidencia de la EMSHI el 27 de octubre de 2016 y formalizado el 23 de noviembre de 2016, el 15 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro General de la EMSHI relación de bienes y derechos afectados por el proyecto examinado, elaborada por dicha mercantil, con identificación de los datos señalados en los artículos 17 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 (en adelante, LEF), de Expropiación Forzosa y 16.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF), a saber, el estado material y jurídico de cada uno de los bienes o derechos, los nombres de los propietarios o de sus representantes, con indicación de su residencia y domicilio, y los de cuantos sean titulares de algún derecho o interés indemnizable, afectados a la expropiación.

IV.- En fecha 9 de mayo de 2019, se adoptó Acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Entidad metropolitana por delegación de la Asamblea de la Entidad , por el que se aprobaba con carácter inicial la relación de bienes y derechos afectados por el proyecto de trazado de referencia , iniciándose en consecuencia el procedimiento expropiatorio de los mismos, practicándose las notificaciones individuales a quienes figuraban como interesados en el mismo, así como los preceptivos anuncios expuestos en los ayuntamientos de San Antonio de Benagéber (a este respecto, consta en el expediente certificado del Sr. Secretario municipal sobre la exposición

pública del inicio del procedimiento expropiatorio y la aprobación inicial de la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación del proyecto de referencia en el período comprendido entre el 9 de agosto al 2 de septiembre de 2019) y en el Ayuntamiento de Paterna (consta en el expediente la remisión del edicto, que ha permanecido expuesto desde el 10 de septiembre al 1 de octubre de 2019) , así como los publicados en el diario Las Provincias de 8 de agosto pasado y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia núm. 156 de 14-08-2019.

V.- Durante el trámite de información pública se han formulado las siguientes alegaciones:

- **FINCA 7,8,10,12,14 Y 17.**- Con fecha 340 de septiembre de 2019 (RE núm. 1244) , tuvo entrada en la EMSHI escrito de (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*), como apoderados de los propietarios registrales de las fincas afectadas, en el que hace constar y aporta documentación acreditativa de titularidad consistente en certificación registral de fecha 27/04/2016 relativa a la finca registral (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*), comprensiva de las seis parcelas objeto del procedimiento expropiatorio, figuran como titulares catastrales (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*).

- **FINCA 34 Y 35.**- Con fecha 19 de septiembre de 2019 (RE núm.. 1207), tuvo entrada en la EMSHI escrito de D. Francisco Calabuig Font, en nombre y representación acreditada de COINFER SOCIEDAD COOPERATIVA (en adelante COINFER), en el que hace referencia a que "... *la expropiación parcial de los terrenos de COINFER, prevista en el acuerdo dela EMSHI de 9 de mayo de 2019, hace que la finca afectada quede dividida en dos porciones, al discurrir la franja de terreno expropiado por la mitad de las mismas, lo cual restringe las facultades dominicales de la cooperativa, causándole graves perjuicios , algunos de ellos, de imposible reparación económica...esta parte considera que dichos perjuicios se evitarían modificando el trazado por donde discurre la tubería, y por ende los terrenos objeto de expropiación parcial*".

- **FINCA 54.**- Con fecha 26 de septiembre de 2019 (RE núm. 1241) tuvo entrada en la EMSHI escrito de (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*), que los interesados califican de recurso de reposición haciendo constar que la ocupación temporal en un total de 80,5 m² que se pretende sobre su parcela no se han tenido en cuenta diversas consideraciones que en resumen son las siguientes: que afecta directa y gravemente a su vivienda, con ella se alteran los límites de la parcela y afecta directamente al muro construido que hace de limitación de la propiedad, que tampoco justifica el acopio de materiales.

- **FINCA 55.**- Con fecha 10 de diciembre de 2019 (RE núm. 1726) tuvo entrada en el Registro de Entrada de la EMSHI escrito de (*No se incluye esta*

*información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), tuvo entrada documentación relativa a la titularidad de la parcela en cuestión (nota informativa de dominio y cargas, con las salvedades respecto a sus efectos que el propio Registrador manifiesta en la nota), al objeto que la finca con el núm. de orden 55 objeto de expropiación y a nombre de (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*) debe figurar a nombre de (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*).*

- FINCA 9,11,18,26, 33 Y 38 .- con fecha 7 de octubre pasado (RE núm. 1294) tuvo entrada escrito del Sr. Teniente de alcalde de seguridad, movilidad y Transición ecológica del Ayuntamiento de Paterna, en el que manifiesta, si bien no aporta documentación acreditativa al respecto, que dichas parcelas objeto de expropiación en el proyecto de referencia, son de dominio y uso público, debiendo en consecuencia concluir el expediente expropiatorio respecto a las mismas .

VI.- En cumplimiento del contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, adjudicado por la Asamblea de la Corporación el 19 de junio de 2012 y que viene prestando la empresa EMIMET, las referidas alegaciones han sido informadas por dicha empresa y han sido conformadas por el Jefe del Servicio y Jefe del Área Técnica de la EMHI - respecto de las fincas núm. 34, RE núm. 54 de 21/01/2020 y núm. 54 RE 46 de 16/01/2020 - .

Al propio tiempo, y en cumplimiento del contrato suscrito el 17 de mayo pasado de servicios para la gestión de expropiaciones de proyectos de la EMSHI, de la que la UTE OMICROM-LEVANTIA resultó adjudicataria (resolución de adjudicación num. 176/2019 de 16 de abril), de igual modo dichas alegaciones en su totalidad han sido informadas por dicha UTE en fecha 27/01/2020 conformado por la Jefe del Servicio Jurídico administrativo del área Técnica.

VII.- Existe crédito adecuado y suficiente para tender el gasto derivado de la adquisición de bienes y derechos afectados por la expropiación examinada, según documento contable RC num. 220190000465 de 25 de abril de 2019, por importe de 120.000,00 €.

A la vista de los hechos expuestos se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

I.- Sobre el ejercicio de la potestad expropiatoria por la EMSHI

Las Entidades Locales tienen plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y derechos de todas clases, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (en adelante, RBEL).

Dichos bienes y derechos pueden ser adquiridos, entre otros, a título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación, -artículos 10 del RBEL y 15 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP)-, rigiéndose dichas adquisiciones por la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF), y el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLS), según dispone el artículo 24 de la citada LPAP-.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos el artículo 74.2 del a Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 4, apartados 2 y .1.d) de la Ley 7/1985, de 26 de noviembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL) corresponde a las Entidades Metropolitanas, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de la potestad expropiatoria.

II.- Sobre los presupuestos para el inicio del procedimiento expropiatorio

Analógicamente a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la LEF, y concordantes del Reglamento de Expropiación Forzosa , aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF), en relación con el artículo 94 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril (en adelante, TRRL), la previa declaración de utilidad pública es presupuesto indispensable para proceder a la expropiación forzosa y se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios metropolitanos.

Cuando el proyecto de obras comprenda la descripción material detallada de los bienes y derechos que sean estrictamente necesarios para el fin de la expropiación, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto -artículo 17.2 de la LEF-. En este mismo sentido, dispone el artículo 94 del TRRL que "*las obras comprendidas en los planes de obras y servicios locales, incluidos los planes provinciales de cooperación, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa*".

En el presente caso, las obras proyectadas se encuentran comprendidas en los Planes de Obras e Inversiones Metropolitanas detallados en los antecedentes. El anexo 10º del proyecto contiene el detalle de los terrenos afectados por la obra proyectada, a excepción de la identificación de sus titulares; dato que se completa con la información aportada por la mercantil TYPSCA el 15 de abril de 2019. En consecuencia, se comprueba la concurrencia de los presupuestos de utilidad pública e interés social de la actuación metropolitana, así como la declaración de la necesidad de ocupación, en los términos exigidos en los artículos precedentes.

III.- Sobre la tramitación del procedimiento expropiatorio

Declaradas la utilidad pública o interés social y la necesidad de ocupación de los bienes estrictamente indispensables para el fin de la expropiación -con cuyo acuerdo se inicia el expediente expropiatorio-, procede la formulación de la relación concreta, individualizada y descriptiva de los aspectos materiales y jurídicos de los bienes de necesaria ocupación y su publicación en el BOP de Valencia, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, así como en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos en cuyo término radiquen los bienes a expropiar -artículos 15 y 16 de la LEF y correspondientes del REF-. Idéntica publicidad debe darse asimismo al acuerdo de necesidad de ocupación, que se notificará individualmente a cuantos aparezcan como interesados en el expediente -artículo 21 de la LEF-.

En los 15 días siguientes a la publicación de la relación de bienes y derechos aprobada, cualquier persona podrá formular alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación aprobada -artículo 19.2 en relación con el artículo 18.1 de la LEF-.

Pues bien, es objeto del presente acto la resolución de las alegaciones presentadas respecto de la aprobación inicial de la relación de bienes, de lo que se tratará de manera específica en el apartado sexto de las presentes consideraciones.

IV.- Sobre la urgencia del procedimiento expropiatorio

El artículo 52 de la LEF prevé la tramitación mediante el procedimiento de urgencia de aquellos expedientes expropiatorios así declarados por acuerdo del órgano competente. En el presente supuesto, la competencia para la declaración de urgencia corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 3318/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Administración Local, artículos 29 y 50 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y artículo 21 y Disposición Final 2^a de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

Según dispone el artículo 18.2.b.2º del Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat, aprobado por Decreto 151/2015, de 18 de septiembre, corresponde a la Secretaría Autonómica de Presidencia (Dirección General de Administración Local – Servicio de Régimen Local) tramitar y formular las propuestas de resolución de las declaraciones de urgente ocupación, en los procedimientos de expropiación forzosa aprobados por las entidades locales de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, la circular núm. 3/2005 de la Dirección General de Administración Local, relativa al procedimiento de declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por expropiación forzosa aclara los requisitos y la documentación necesarios para declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos sujetos a expropiación forzosa, reproducidos a continuación:

Solicitud de declaración de urgente ocupación, acordada por el órgano competente de la corporación, con la explicación de las causas y motivos que fundamentan la urgencia y la descripción de los bienes y derechos que se pretenden ocupar, acompañada de la siguiente documentación:

- Certificación de la aprobación definitiva del Proyecto de Obra por el órgano competente.
 - Acta de Replanteo del Proyecto, certificando la viabilidad del mismo en los terrenos a expropiar.
 - Certificación del Acuerdo en el que se apruebe inicialmente la relación concreta a individualizada de los bienes y derechos que se consideran de necesaria expropiación, en la que se describan en todos sus aspectos material y jurídico y se solicite al Consell de la Generalitat Valenciana la declaración de urgente ocupación, y en el que se expongan los concretos motivos o circunstancias que justifican este excepcional procedimiento de la urgente ocupación.
 - Certificación de que la relación de bienes y derechos se ha sometido a información pública por plazo de 15 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento, de que se ha notificado individualmente a todos los interesados, y de si se han presentado alegaciones como consecuencia de todo ello.
 - Copia de los anuncios publicados.
 - Certificación de que el órgano competente ha resuelto todas y cada una de las alegaciones presentadas y ha aprobado definitivamente la relación de bienes y derechos.
 - Relación definitiva de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa, en la que deberán constar los datos registrales y/o catastrales de todos ellos a efectos de su perfecta concreción.
- H. Certificación de Intervención acreditando la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en la L.E.F.

A este respecto, el 2 de mayo de 2019 se ha emitido informe por parte del Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI justificativo de la urgencia de la presente expropiación en los términos siguientes:

"El municipio de San Antonio de Benagéber, si bien se encuentra integrado en la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, no cuenta actualmente con infraestructura alguna de conexión con el Sistema Básico Metropolitano de Abastecimiento.

Con las presentes obras se genera conducción que enlazará el depósito metropolitano de 40.000 m³ de Paterna con los depósitos municipales de San Antonio de Benagéber.

La conducción prevista se ha dimensionado para satisfacer la totalidad de la demanda del municipio, el cual cuenta con una población censada de 8.846 habitantes.

Visto que el abastecimiento a dicha población se efectúa actualmente a partir de captaciones subterráneas con una elevada concentración de nitratos (por encima en ocasiones de los 100 mg/l)

Visto que tal circunstancia ha obligado al Ayuntamiento a informar a su población de que el agua que se le suministra presenta la calificación de agua no apta para consumo humano (De acuerdo al RD 140/2003 esto es así a partir de 50 mg/l)

Estamos pues ante un grave problema y riesgo de salud pública que requiere la ejecución del presente proyecto para su resolución.

Se ha de subrayar que no es viable la adopción de medidas provisionales que permitan paliar esta vulnerabilidad de manera temporal hasta la puesta en servicio de las obras".

V.- Sobre la identificación de los interesados en el procedimiento

Tal y como disponen los artículos 3 y 4 de la LEF, en relación con el artículo 6 del REF, las actuaciones en el expediente expropiatorio se entenderán en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación, y siempre que lo soliciten y acrediten debidamente su condición, también con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en los registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que solo puede ser destruida judicialmente, o en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales o, finalmente, a quien lo sea pública y notoriamente.

Cuando, efectuada la publicación de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo 18, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o

persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa –artículo 5.1 de la LEF-. También serán parte del expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar - artículo 5.2 de la LEF-.

VI.- Sobre la aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos afectados por el proyecto examinado y la prosecución del procedimiento expropiatorio: sometimiento a información pública y notificación individual a los afectados.

Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes se comprueba el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 15, 16 y 21 de la LEF y concordantes del REF el correspondiente anuncio comprensivo de la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación, inicialmente aprobada por la Junta de Gobierno el 14 de diciembre de 2019, ha sido publicado en el BOP de Valencia, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, así como en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos en cuyo término radiquen los bienes a expropiar – artículos 15 y 16 de la LEF y correspondientes del REF-. Asimismo, el repetido acuerdo metropolitano ha sido notificado individualmente a cuantos figuran como interesados en el procedimiento expropiatorio.

Durante los plazos concedidos, el artículo 19.1 de la LEF, en relación con el artículo 18, apartados 1 y 2 del REF dispone que “*cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue*”

Los artículos 3 y 4 de la LEF, en relación con el artículo 6 del REF, prevén que las actuaciones en el expediente expropiatorio se entiendan en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación, y siempre que lo soliciten y acrediten debidamente su condición, también con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. Cuando, efectuada la publicación de la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo 18, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa –artículo 5.1 de la LEF-. También serán parte del expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar - artículo 5.2 de la LEF-.

Así las cosas, en el procedimiento examinado, a la vista de las manifestaciones formuladas y los informes a las mismas relacionados en la parte expositiva del presente acto (antecedente VI), procede la resolución de las alegaciones presentadas por los interesados en el procedimiento y en su caso, la práctica de las oportunas rectificaciones en la relación de bienes y derechos inicialmente aprobada y su elevación a definitiva.

Para ello, se procede a transcribir los informes emitidos por la mercantil EMIMET y por la gestora de la expropiación, referidos en los antecedentes de la presente (advertir que el informe de la gestora de la expropiación en su contenido reproduce el informe de la empresa concesionaria, por lo que solo se transcribirá el primero de ellos) , y ello a los efectos de lo preceptuado en el art. 88.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas , el cual dispone:

"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

En efecto, dice el referido informe de la gestora de la expropiación:

"I. Antes de entrar en cada una de las alegaciones planteadas es preciso aclarar que para la elaboración de la relación de bienes y derechos afectados, se hizo preciso partir de la representación gráfica válida existente en el momento, en donde se reflejaban las parcelas catastrales afectadas por el procedimiento, con una delimitación física, superficie y titularidad, pues, tal y como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de mayo de 2015 "sabido es que nuestro sistema registral, basado en títulos, no hace prueba sobre la realidad física de las inscritas".

Tal y como señala el del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares num. 479/2009, "El problema del Registro de la Propiedad es que describe titularidades a partir de num. identificativo de finca, pero cuando se desconocen estos datos identificativos, no existe plano topográfico alguno en dicho Registro que ponga en conexión un espacio físico determinado con los datos identificativos de la finca y, por extensión, con las titularidades de este espacio físico".

II. Mediante escrito presentado por el Ayuntamiento de Paterna con fecha 7 de octubre de 2019 se viene a solicitar la exclusión de los bienes de su propiedad del procedimiento expropiatorio, al tratarse de bienes de dominio público.

Al respecto es preciso señalar que si bien los bienes de dominio público efectivamente no son objeto de expropiación, sin embargo sí podría serlo cualquier derecho que pudiera verse afectado y que recayese sobre los mismos.

Poner de manifiesto que la presente relación de bienes y derechos afectados ha sido elaborada al objeto de que cualquier interesado en la propiedad de los

mismos, pueda efectuar las manifestaciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses.

En consecuencia con lo solicitado, una vez acreditada su naturaleza demanial, para lo que deberán aportar documentación suficiente al efecto, se dará por finalizado el expediente expropiatorio para las fincas 9, 11, 18, 26, 33 y 38, sin perjuicio de la correspondiente comunicación previa a la ocupación del terreno.

III. Con fecha de registro de entrada de 30 de septiembre de 2019, se presenta escrito por D. Pascual José Merita Trénor y Doña María Leonor de Arizón Trénor, en nombre y representación de quienes dicen ser titulares de las fincas 7, 8, 10, 12, 14 y 17 del expediente expropiatorio, aportando poder de representación al efecto así como certificación registral de la finca 5556 del Registro de la Propiedad de Paterna y nota informativa de dominio y cargas de 19 de septiembre de 2019.

Según declaración efectuada en el propio escrito, la finca registral 5556 con una superficie de 461.973,45 m², englobaría las seis parcelas catastrales objeto de afección, encontrándose la propiedad en proindiviso conforme se detalla a continuación:

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

De acuerdo con los obrantes en el Catastro, registro utilizado para la confección de la relación de bienes y derechos, cuya motivación ha sido efectuada en el apartado primero del "análisis", las parcelas catastrales afectadas por la expropiación figurarían a nombre de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos).

Sin embargo, de la Certificación Registral aportada se desprende que (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos) adquirieron su participación por título de Determinación de resto y Herencia de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), y que el usufructo de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos) y la nuda propiedad de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos) fueron adquiridas por título de donación de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos).

Según establece la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de febrero de 2012 (Rec. 5700/2008), en esta materia constituye la regla general "que el expediente se entienda con el propietario del bien expropiado, esto es, con quien, salvo prueba en contrario, aparezca como tal en los registros públicos que, como el de la Propiedad, producen presunción de titularidad únicamente destruible mediante intervención judicial (artículo 38 de la Ley Hipotecaria). En su defecto, con las personas a las que los registros fiscales y

administrativos atribuyan esa condición, o en último término, con las que lo sean pública y notoriamente”, y en tal sentido se expresa el artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, si bien en el caso de la existencia de varios interesados en un mismo bien con títulos que los amparen, los que consten en el Registro de la Propiedad desplazarán automáticamente a los que figuren como titulares catastrales y a los que ostenten la titularidad de forma pública y notoria.

Analizada la descripción de la finca registral 5556 contenida en la Certificación Registral aportada se observa que de la situación, superficie y linderos de la misma no se puede deducir que se corresponda con las parcelas catastrales reclamadas por los interesados, sin que tampoco pueda determinarse la ubicación y delimitación exacta de la misma, no habiéndose detectado su coordinación con el catastro. A esto es preciso añadir la diferencia de superficies con las catastrales, cuya suma total alcanzaría a los 101.449m² frente a los 497.635,53m² de la finca registral, existiendo por lo tanto una diferencia de superficie superior al 10%.

Por otro lado, es preciso recordar que, en caso de discrepancias entre los datos catastrales y la realidad física y documental, estas deben declararse ante la Gerencia Territorial del Catastro, en base a la obligatoriedad de incorporar las alteraciones de las características de las fincas prevista por artículo 11 del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, conforme a los procedimientos establecidos tanto en la mencionada Ley del Catastro Inmobiliario como en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el mencionado texto legal.

En consecuencia, no pudiendo reconocerles la condición de titulares de las parcelas catastrales afectadas con la documentación aportada, sin embargo, resulta necesario tenerles como personados en el procedimiento en calidad de interesados, posibles herederos de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos) y, por lo tanto, propietarios de las parcelas 20, 124, 224, 225, 226 y 238 del polígono 18 del término municipal de Paterna, afectadas por el Proyecto “Tubería de abastecimiento a San Antonio de Benagéber”, para lo que, a lo largo del procedimiento, constituyendo requisito previo para el abono de cualquier cantidad originada con motivo del procedimiento expropiatorio, deberán aportar documentación suficiente acreditativa de la titularidad de la parcela pretendida, no siendo esta Administración Expropiante competente para dilucidar cuestiones relativas al dominio de la propiedad.

IV. *Con fecha 10 de diciembre de 2019 tiene entrada en la EMSHI escrito de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos) mediante el que ponen de manifiesto la titularidad de la parcela 221 del polígono 4 del término municipal de San Antonio de Benagéber, finca 55 del expediente expropiatorio, aportando a los efectos Nota Informativa de dominio y cargas de la finca registral 3011 del Registro de la Propiedad de Paterna 2.*

Conforme Certificado Catastral descriptivo y gráfico obtenido, la parcela 221 del polígono 4 del término municipal de San Antonio de Benagéber, resulta propiedad de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos).

De la documentación aportada, se desprende la propiedad de la finca registral 3011 a favor de (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos).

Conforme establece el artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, salvo prueba en contrario tendrá la condición de propietario o titular el que con este carácter conste en registros públicos, como es el Registro de la Propiedad o, en su defecto, el que con tal carácter conste en registros fiscales, y finalmente el que lo sea pública y notoriamente.

Tal y como establece la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2012 (Rec. 5700/2008), "la normativa expropiatoria, a efectos de constituir el elemento subjetivo del procedimiento expropiatorio, no jerarquiza aquellas categorías, de modo que, confluyendo sobre un mismo bien varios interesados habilitados por títulos diversos, los amparados por el Registro de la Propiedad desplazan automáticamente a quienes hacen valer una matrícula administrativa o la general y pública reputación".

Sin embargo, de la descripción obrante en la finca registral 3011, de su situación, superficie o linderos, no puede deducirse que se corresponda con la parcela objeto de expropiación, sin que tampoco se haya aportado documentación alguna que acredite la coordinación de la finca registral con el catastro.

Por ello, no pudiendo reconocer la condición de propietarios a la totalidad de los alegantes, sin embargo resulta preciso tenerles como personados en el procedimiento e interesados como posibles herederos de D. Juan Giner Gaspar copropietario catastral de la finca 55 del procedimiento expropiatorio, todo ello sin perjuicio de que a lo largo del procedimiento deberán aportar documentación suficiente acreditativa de la titularidad de la parcela pretendida, no siendo esta Administración Expropiante competente para dilucidar asuntos de dominio, constituyendo requisito previo para el abono de cualquier cantidad originada con motivo del procedimiento expropiatorio.

V. *Con fecha 26 de septiembre de 2019 tiene entrada en la EMSHI recurso de reposición interpuesto por (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), copropietarias de la finca 54 del expediente expropiatorio por el que solicitan la revocación de la ocupación temporal proyectada sobre la finca de su propiedad (parcela 251 del polígono 4 del término municipal de San Antonio de Benagéber).*

En primer lugar, en cuanto a la legitimación de las recurrentes, si bien no han aportado documentación alguna que acredite la titularidad de la parcela afectada, sin embargo de los DNIs adjuntos al recurso interpuesto contra la aprobación inicial de la relación de bienes y derechos, se puede afirmar que se trata de las actuales titulares catastrales de la finca, siendo por tanto interesados directos en la resolución del recurso.

Entrando en el recurso interpuesto frente al acuerdo por el que se aprueba inicialmente la relación de bienes y derechos, si bien no podría encuadrarse en alguno de los supuestos de nulidad o anulabilidad recogidos en el artículo 47 y 48 de la Ley, siendo derecho del afectado el poder oponerse a la concreta ocupación de su terreno, se procede a dar contestación a la solicitud de revocación del acto en cuanto a la ocupación temporal se refiere.

Conforme recoge el artículo 18 en relación con el 17 del Reglamento de Expropiación Forzosa, los titulares de derechos afectados podrán oponerse a la ocupación o disposición de sus bienes o derechos por motivos de forma o fondo, fundamentando los motivos que puedan aconsejar la estimación como convenientes de otros bienes y derechos.

Es por ello que, habiendo efectuado una fundamentación mediante la que la propiedad se opone a la necesaria ocupación temporal de su terreno, se procedió a dar traslado del recurso presentado a la Empresa Mixta Metropolitana, S.A. (EMIMET), entidad redactora del proyecto, quien con fecha 16 de enero de 2020 emite informe cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Habiéndose tenido constancia de las alegaciones formuladas por (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), al proyecto de "Tubería de abastecimiento a San Antonio de Benagéber", registradas en la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos en fecha 26 de septiembre de 2019, el ingeniero que suscribe informa lo siguiente:

La ocupación temporal que afecta a la finca de su propiedad viene justificada por la necesidad de requerir un espacio junto a la tubería a instalar para poder ejecutar la obra y no afectar al tránsito normal de vehículos y utilizar la ocupación temporal para el trasiego de maquinaria, en un punto donde se produce un estrechamiento del camino por propiedades particulares y edificaciones anexas al mismo y que en caso de no establecerse supondría el corte temporal del camino.

Es por ello que la ocupación temporal planteada se realizó, principalmente para permitir que el paso de vehículos de obra no interfiriera con los vehículos de acceso a las fincas colindantes al camino, de forma que éste no fuera interrumpido. Sin embargo, es cierto que la demolición del muro y la tala de los árboles de la ocupación temporal objeto de alegación suponen un coste mayor que el realizar un tramos de 20 m de ejecución de la conducción en punta, pues la pérdida de

rendimiento de la obra frente a la totalidad de la misma es despreciable, y las molestias por la interrupción del camino en ese punto son asumibles por la poca duración de la interrupción y tratarse de una afección puntual y no generalizada.

En conclusión, el ingeniero que suscribe informa que es posible estimar favorablemente las alegaciones solicitadas por las afectadas de la finca en lo que se refiere a la ocupación temporal y desafectar su propiedad de dicha afección.

Asimismo, se informa que el procedimiento constructivo en el tramo afectado estimado en 20m deberá adaptarse para no ocupar un ancho del camino existente mayor del actual. Durante la ejecución de la obra en dicho punto estima que se puedan producir ciertas molestias de escasa duración pues se debe interrumpir el camino en una longitud de 20m los accesos quedan garantizados ya que en el tramo afectado no hay accesos a fincas.

Respecto a la supuesta "rejilla" que se indica en su escrito indicar que se trata de una arqueta de válvulas y que el riesgo de afección al muro será mínimo pues se ejecutará dicha arqueta con las medidas de seguridad adecuadas para que no se vea afectado ni el muro ni ningún elemento estructural del mismo".

Por ello, en atención a lo anteriormente expuesto, se propone estimar el recurso interpuesto por (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos) contra la aprobación inicial de la relación de bienes y derechos afectados por el Proyecto "Tubería de Abastecimiento a San Antonio de Benagéber", y desistir del procedimiento expropiatorio incoado practicando la oportuna rectificación de la mencionada relación, procediendo a archivar las actuaciones realizadas hasta la fecha en los relativo a la finca 54, parcela 251 del polígono 4 del término municipal de San Antonio de Benagéber.

VI. *El 19 de septiembre de 2019 tiene entrada en la EMSHI escrito de D. Francisco Javier Calabuig Font en nombre y representación de la mercantil COINFER SOCIEDAD COOPERATIVA, en calidad de Presidente de la misma, solicitando la modificación del trazado a su paso por las fincas de su propiedad y proponiendo un nuevo trazado alternativo que discurriría por el linde de las parcelas aprovechando de esta forma el linde natural de las mismas.*

Conforme recoge el artículo 18 en relación con el 17 del Reglamento de Expropiación Forzosa, los titulares de derechos afectados podrán oponerse a la ocupación o disposición de sus bienes o derechos por motivos de forma o fondo, fundamentando los motivos que puedan aconsejar la estimación como convenientes de otros bienes y derechos.

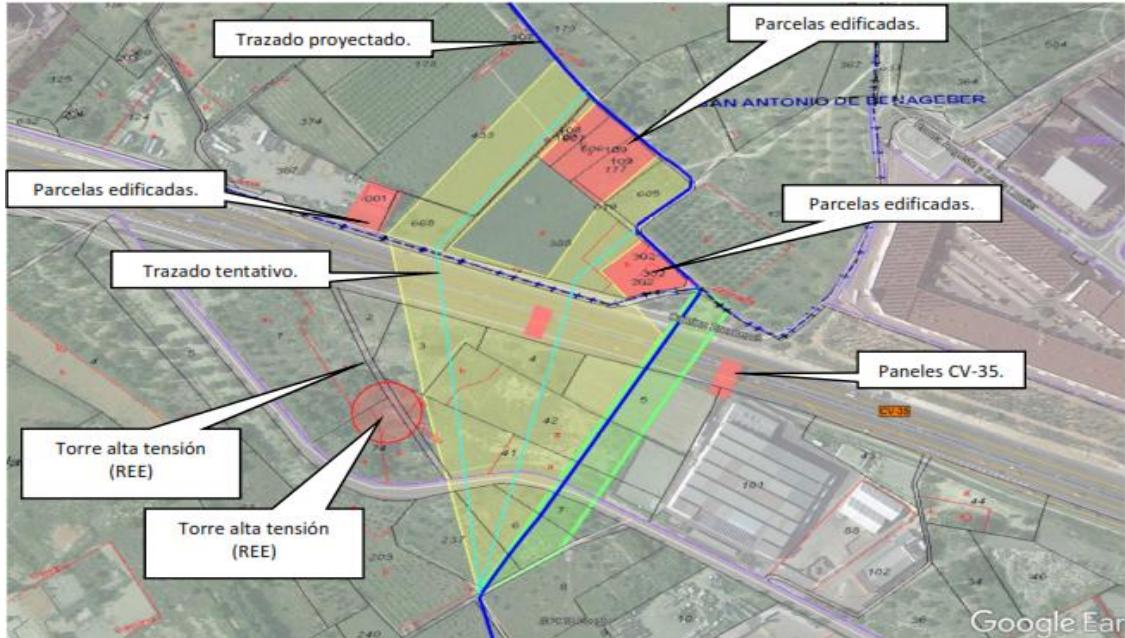
Por estar la alegación planteada directamente relacionada con la ejecución de la obra, se procede a dar traslado de la misma a la EMIMET, para su estudio y resolución, quien con fecha 20 de enero de 2020 emite informe cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Habiéndose tenido constancia de las alegaciones formuladas por D. Francisco Javier Calabuig Font, al proyecto de "Tubería de abastecimiento a San Antonio de Benagéber", registradas en la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos en fecha 19 de septiembre de 2019, el ingeniero que suscribe informa lo siguiente:

La zona objeto de alegación se encuentra ubicada en el entorno de la autovía CV-35 en una parcela clasificada según el PGOU de Paterna como Suelo no urbanizable común con el contenido de Zona rural común forestal. Según el catastro el uso principal es agrario para ambas parcelas.

Adicionalmente se encuentra entre dos carreteras: la autovía CV-35 y la CV-3105. Según los límites que marca la ley de carreteras de la Comunidad Valenciana, LEY 6/1991, de 27 de marzo modificada por la Ley 13/2016, en su TÍTULO VIII de limitaciones de los usos del suelo y actividad en las zonas contiguas a las carreteras se establece una zona de protección en autovías de 100 m medida desde la arista exterior de la calzada y 25 m en carreteras convencionales, por lo que la totalidad de las parcelas están en zona de protección y por tanto según la ley de carreteras no se admite en esa zona nueva construcción de edificación alguna, salvo que el planeamiento establezca excepciones siempre por razones de interés público y previo informe vinculante de la Consellería competente en materia de carreteras.

En cualquier caso, el proyecto propone la zona que tiene menores inconvenientes técnicos para su realización. En la foto aérea adjunta se indican las zonas que interfieren en los potenciales trazados indicándose en rojo aquellas zonas en las que existe un elemento actual que desaconseja el trazado por dicho lugar: el círculo es una torre de alta tensión y el resto de polígonos son edificaciones o paneles de seguridad vial de grandes dimensiones. La zona marcada en amarillo son zonas por las que podría discurrir la tubería pero que tienen como inconveniente el mayor número de parcelas afectadas y la menor utilización de caminos públicos, por lo que implicarían mayores superficies de afección de terrenos. Adicionalmente en esa zona marcada en amarillo se produciría la división de parcelas, dada la trama de las mismas, tal como puede apreciarse por los trazados tentativos dibujados en azul claro. Por tanto, la zona más adecuada para trazar la tubería y que menos afecciones supone es la proyectada (línea azul marino) que discurre por la zona verde, y cuyo extremo norte permita está lo más alejado de la CV-35 y más ajustada a la edificación existente en esa zona sin afectarla.



El trazado proyectado se ha visto también condicionado por el aparcamiento en superficie, junto a las naves industriales, habiéndose buscado el trazado que más se alejase del mismo para evitar su afección o futura ampliación del mismo.

Es evidente que la instalación de la tubería limitará el futuro uso de las parcelas afectadas, sin embargo, existen multitud de usos que son compatibles con la infraestructura proyectada por el simple hecho de que ésta quedará totalmente enterrada.

El trazado alternativo propuesto por el alegante no es técnicamente viable por la existencia de dos torres de sustentación de cables de alta tensión anexas al camino, lo que implicaría partir las parcelas 2, 3 y 41 por tener que desplazar el trazado de la tubería a una distancia de seguridad.

En conclusión:

- Las parcelas afectadas se encuentran clasificadas según el PGOU de Paterna como suelo no urbanizable común con el contenido de zona de uso forestal común. Este uso es compatible con el estado final de las obras bajo ciertos condicionantes.
 - Según catastro el uso actual de las parcelas es agrario. Este uso es compatible con el estado final de las obras bajo ciertos condicionantes.
 - La variación del trazado por otro recorrido que no fuera el proyectado implicaría la misma problemática que el alegante observa, pero

en otras parcelas, con el agravante de ser mayor la afección en superficie de servidumbre y similares en ocupación temporal y expropiación.

- *El trazado propuesto por el alegante no es viable por verse afectadas dos torres de líneas eléctricas de alta tensión (una de categoría especial: 400 kV y otra de primera categoría: 132 kV-220 kV de Red Eléctrica Española)*
- *La parcela que queda dividida se encuentra en zona de protección de carreteras, en la cual no está permitido por la Ley de Carreteras la edificación.”*

De ahí que, aunque la propuesta interesada trate legítimamente de minimizar los efectos de la afección sobre sus fincas, sin embargo, tal y como se desprende del propio informe emitido por la Empresa redactora del proyecto, no se justifica suficientemente en atención a criterios técnicos, administrativos y jurídicos el cambio de trazado propuesto.

Tal y como recuerda el Alto Tribunal en su sentencia de 1 de abril de 2016 “corresponde a la Administración la adopción de la solución que se estime más conveniente a los intereses generales, siempre que no se infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, se incurra en una solución irracional o en desviación de poder.”

Por ello, en atención a lo anteriormente expuesto, se propone desestimar las alegaciones presentadas por D. Francisco Javier Calabuig Font en nombre y representación de la mercantil COINFER SOCIEDAD COOPERATIVA, contra el acuerdo de “Aprobación inicial de la relación de bienes y derechos afectados por el proyecto de trazado denominado “Tubería de abastecimiento a San Antonio de Benagéber” e inicio del procedimiento expropiatorio” adoptado por la Junta de Gobierno de la EMSHI de fecha 9 de mayo de 2019.

1. CONCLUSIÓN

En atención a lo anteriormente señalado se propone:

- *Desestimación de la alegación planteada por el Ayuntamiento de Paterna en cuanto al carácter demanial de las parcelas afectadas al no haber sido aportada documentación alguna acreditativa de dicha condición. Dicha desestimación queda supeditada a la aportación del título acreditativo de la propiedad, por lo que en caso de ser aportada, se procederá al cierre del procedimiento expropiatorio en cuanto a estas fincas se refiere.*
- *Desestimación de la alegación planteada por (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), sin perjuicio de tenerles como interesados en el procedimiento como posibles titulares de las fincas 7, 8, 10, 12, 14 y 17 del expediente.*

- *Desestimación de la alegación planteada por (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), sin perjuicio de tenerles como interesados en el procedimiento como posibles titulares de la finca 55 del expediente.*
- *Estimación del recurso interpuesto por (No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos), procediendo a la desafección de la finca 54 del procedimiento expropiatorio.*
- *Desestimación de la alegación planteada por D. Francisco Javier Calabuig Font en nombre y representación de la mercantil COINFER SOCIEDAD COOPERATIVA, en calidad de Presidente de la misma, titular de las fincas 34 y 35 del procedimiento expropiatorio, en base a la fundamentación expuesta en el punto VI del apartado "Análisis".*
- *La modificación de la relación de bienes y derechos aprobados inicialmente, para lo que se adjunta nueva propuesta.*

**NUEVA PROPUESTA DE LA RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS
POR EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN FORZOSA MOTIVADO POR LAS
OBRAS DEL PROYECTO "TUBERÍA DE ABASTECIMIENTO A SAN ANTONIO
DE BENAGÉBER". CLAVE: AT/A/PI 01/2018**

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

Por último y en relación a la tramitación de las subsiguientes actuaciones del procedimiento administrativo, deberán notificarse a los interesados identificados en la mencionada relación, así como con el Ministerio Fiscal, en caso de incomparecencia de los mismos en el expediente, o en cualquiera de los restantes supuestos mencionados en el artículo 5 de la LEF.

A modo de conclusión, y de acuerdo con las consideraciones señaladas, procede la resolución de las alegaciones presentadas por los interesados en el procedimiento, en los términos señalados en el informe de la UTE OMICRON-LEVANTIA, lo que determina la desafectación al procedimiento expropiatorio de la finca con num. de orden 54, inicialmente afectada en concepto de ocupación temporal, desestimando el resto de las alegaciones presentadas, y proceder por tanto a la consiguiente práctica de las rectificaciones en la relación de bienes y derechos inicialmente aprobada y su elevación a definitiva.

VII.- RELATIVAS AL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACTO.

Siendo que las Administraciones Locales ostentan potestades expropiatorias, atribución que encuentra enumerada en el haz de facultades que a dichas Administraciones corresponde tal y como dispone el art. 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril, (apartado 1 letra d) en relación con lo preceptuado en el art. 74.2 de la Ley 8/2010 de 23 de junio de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, por lo que se refiere al órgano de ejercicio de la misma resulta que es competencia de la Asamblea de la Entidad metropolitana el ejercicio de la potestad expropiatoria, tal y como prescribe el art. 3.4 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa que residencia en dicho órgano la adopción de los acuerdos "*en materia de expropiación que conforme a la ley o a este reglamento tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa*".

Al respecto advertir, que dicha competencia plenaria se encuentra delegada en la Junta de Gobierno de la Entidad, en virtud del acuerdo de delegación interorgánica adoptado por la Asamblea de la Entidad Metropolitana en fecha 12 de septiembre de 2019 en favor de dicho órgano colegiado, según dispone la regla primera del apartado primero del referido acuerdo de delegación.

Determinada la competencia orgánica para la adopción del acuerdo, con carácter previo deberá ser dictaminado por la Comisión Informativa, órgano complementario de la entidad, que tal y como dispone el art. 123.1 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento de las Entidades Locales, tiene como función "... *Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.*

2. Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno, y del Alcalde o Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos".

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO.- APROBAR los informes emitidos por la empresa gestora del servicio EMIMET, y conformados por el Jefe del Servicio y Jefe del Área Técnica de la EMHI - respecto de las fincas núm. 34, RE núm. 54 de 21/01/2020 y núm. 54 RE 46 de 16/01/2020, así como el emitido por la gestora de la expropiación OMICROM - LEVANTIA UTE de fecha 15 de enero, conformado el día 24 por la Jefe del Servicio Jurídico Administrativo del Área Técnica.

SEGUNDO.- ESTIMAR en los términos del informe de fecha 27 de enero de 2019 por los servicios técnicos de la empresa gestora de la expropiación UTE OMICRON-LEVANTIA, las alegaciones formuladas por los interesados en relación a la desafectación de la parcela inicialmente afectada al procedimiento expropiatorio con núm. de orden 54, siendo la afectación pretendida en concepto de ocupación temporal de los terrenos y que se corresponde con la reclamación presentada por Dña. Desamparados, Francisca y Josefa Llosa Benloch (RE núm. 1241 de 26 de septiembre pasado).

TERCERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas por (*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos*), por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este escrito que se dan aquí por reproducidas.

CUARTO.- APROBAR definitivamente la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación afectados por el proyecto de trazado denominado "TUBERÍA DE ABASTECIMIENTO A SAN ANTONIO DE BENAGÉBER" (PI 01/2018 EXPR), según el siguiente detalle:

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

QUINTO.- SOLICITAR del órgano competente de la Generalitat Valenciana, que proponga al Pleno del Consell, quien tiene transferidas las competencias en esta materia de la Administración del Estado, por Real Decreto 3318/1983, de 25 de agosto, la adopción del correspondiente acuerdo en el que se declare la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación, dado que existen evidentes razones de interés público, tal y como justifica el Jefe de la Sección de Abastecimiento de la EMSHI en su informe de 2 de mayo pasado y reproducido en la parte expositiva del presente acto.

SEXTO.- REMITIR al Organismo señalado en el apartado anterior copia del presente acuerdo, así como la restante documentación a que se refiere la circular núm. 3/2005 de la Dirección General de Administración Local, relativa al procedimiento de declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por expropiación forzosa, en relación con el artículo 56.1) del Reglamento de Expropiación Forzosa.

SÉPTIMO.- ADVERTIR nuevamente a los propietarios y titulares de bienes o derechos afectados por la presente expropiación de que, para el caso de no comparecer en el expediente, o estar incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal.

OCTAVO.- DAR TRASLADO del presente acto a la Intervención de Fondos de la EMSHI.

NOVENO.- NOTIFICAR el presente acto a la mercantil EMIMET, S.A. y a los interesados en el procedimiento.

DECIMO.- DAR TRASLADO del presente acto a la mercantil **contratada para la gestión de las expropiaciones metropolitanas**, para la realización de las actuaciones de su competencia.

UNDÉCIMO.- NOTIFICAR el presente acto a cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento expropiatorio.

7. DACIÓN DE CUENTA INFORME ELABORADO POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ENTIDAD RELATIVO A "ESTUDIO ALTERNATIVAS SEDE DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS".

Se producen las siguientes intervenciones:

De la Sra. Presidenta, que explica la situación del actual inmueble con el informe que los técnicos han elaborado.

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

De la Sra. Presidenta, que explica que se está en contacto con EMTRE para ver las posibilidades de actuación conjunta. En principio la idea es intentar actuar, como prioridad, de modo conjunto.

En ejecución de la providencia de la Presidencia de esta entidad metropolitana de fecha 25 de octubre pasado, los servicios técnicos de la EMSHI han elaborado un informe que estudia las posibles alternativas para acometer las futuras instalaciones de la sede física metropolitana, las cuales como consecuencia del siniestro ocasionado el pasado 9 de junio en el edificio donde albergaba su sede desde su creación - Plaza del Ayuntamiento núm. 9- fueron trasladadas de manera provisional a la Calle Moratín 17 2^a planta, al objeto de reanudar a la mayor brevedad las actividades metropolitanas.

Dicha situación se mantiene a día de hoy, adjudicándose el contrato de arrendamiento de local con destino a las oficinas metropolitanas a la mercantil MULTIOFFICE CENTER S.L.

Y, siendo que resolución de la Presidencia de la EMSHI núm. 2019/300 de 4 de julio acordó entre otros externos residenciar en el Área Técnica de la Entidad la supervisión de dicho contrato, que se encuentra ya vencido en su duración inicial, y suscrita la primera prórroga; es por lo que se ha emitido el pasado día 21 de enero por los servicios técnicos el informe de referencia, que analiza las alternativas posibles al futuro emplazamiento de las oficinas metropolitanas, de lo que se da

cuenta a la Junta de Gobierno de la Entidad para su toma en consideración y acuerde en su consecuencia lo que considere al respecto.

A los efectos se transcribe en su literalidad el referido informe:

" ASUNTO: ESTUDIO DE ALTERNATIVAS SEDE DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS

Se ha recibido providencia de la presidencia de la EMSHI, en relación con el contrato de arrendamiento de las oficinas donde actualmente desarrolla su actividad esta administración (c/Moratín 17, 2^a planta) al verse obligada a abandonar su sede (Plaza del Ayuntamiento nº9, 3^a planta) con motivo de los daños ocasionados en el edificio que las alberga.

En dicha providencia se requiere al Área Técnica, como responsable de la ejecución del contrato de arrendamiento, para que "informe y realice las actuaciones necesarias con el objeto de acometer el establecimiento de la sede de las oficinas metropolitanas", dado que el contrato citado concluyó el 5 de enero de 2020 su plazo inicial, y se encuentra actualmente prorrogado.

Si bien el plazo mediante prórrogas tácitas mensuales que prevé el contrato podría llevarse hasta el 5 de enero de 2021, el plazo asociado a las distintas alternativas que más adelante se exponen, recomiendan no demorar el inicio de acciones tendentes a materializar la solución que se seleccione.

Con carácter previo a la presentación de dichas alternativas, procede informar en relación con las necesidades de reforma de la sede en Plaza del Ayuntamiento nº9, caso de que se opte por el retorno a dichas oficinas, y respecto a la accesibilidad del edificio en que se emplazan:

1.- Necesidades de reforma

Las oficinas de la EMSHI en Plaza del Ayuntamiento nº 9 son propiedad de la Entidad -En fecha 12/08/19, se presentó por D. Javier Pastor Pérez, delegado de personal y prevención, y representante de U.G.T. en la EMSHI, escrito en el que indicaba lo siguiente:

"Las oficinas donde desarrolla la EMSHI su actividad (Plaza del Ayuntamiento nº9, 3^a planta), son el resultado de la unión de las tres viviendas que ocupaban la tercera planta del inmueble de referencia.

En el momento pasaron de su uso como viviendas a oficinas de la Entidad (en aquel momento Consell Metropolità de l'Horta), se realizó una modificación parcial de su distribución que con el paso del tiempo se ha constatado que no es la más adecuada para el conveniente desarrollo de la actividad de sus trabajadores, presentando aspectos importantes a mejorar en materia de seguridad e higiene del puesto de trabajo.

Así, son muchos los puestos de trabajo junto a zonas de paso, con la consiguiente molestia, la cual se ve agravada por el emplazamiento de las fotocopiadoras y la consulta de expedientes archivados en dichas zonas de paso y junto a puestos de trabajo al no disponer de espacio específico para las fotocopiadoras y al ser muy reducido el cuarto de archivo.

En cuanto a los aseos, tanto su ubicación, muy próxima a los puestos de trabajo más cercanos, como la accesibilidad que ofrecen sus dimensiones, se consideran inadecuadas.

La iluminación natural de muchos de los puestos de trabajo es muy reducida como consecuencia de la distribución existente y de la separación mediante tabiquería que en su momento se ejecutó (o que simplemente se respetó, por ser tabiquería que presentaban las antiguas viviendas).

Respecto a los cerramientos, a excepción de los recayentes a fachada principal, lo cuales sí que se renovaron en los últimos años, el resto no presenta condiciones adecuadas de aislamiento, por lo que no ofrecen un confort térmico adecuado.

Por último, se debe hacer constar que la mayor parte del mobiliario data del año 1.988, por lo que su antigüedad supera los 30 años, existiendo en la actualidad modelos más funcionales.

En base a todo lo expuesto, se considera oportuno que se proceda a reformar las oficinas de la EMSHI, atendiendo en la reforma que se lleve a cabo las deficiencias señaladas, y renovando asimismo su mobiliario, el cual se considera convenientemente amortizado.

Se considera además que el momento óptimo para abordar dicha reforma es el actual, debiéndose agilizar cuantos trámites sean oportunos para su ejecución, ya que el cese de la actividad necesario para ejecutarla ya se ha producido, como consecuencia del incendio que en junio afectó a los accesos a las oficinas.”

Las cuestiones que se plantean en el escrito, son efectivamente como se describen, y se considera que justifican la ejecución de obras de reforma de las oficinas y la renovación de su mobiliario, siendo el momento actual propicio para su ejecución por haberse desplazado el personal a C/Moratín 17.

2.- Accesibilidad

En el informe de justificación de la necesidad de alquiler de oficinas por la afección del incendio sobre ascensores y escalera, se concluyó que la accesibilidad de las oficinas desde la entrada al edificio, hasta la planta 3^a en que se encuentra la EMSHI, no era adecuada para reemprender la actividad en las mismas.

A fecha del presente informe se encuentran en servicio los dos ascensores de los que dispone la finca, no habiéndose acometido todavía la sustitución de los peldaños de la escalera afectados por el incendio.

En cualquier caso, las condiciones de accesibilidad hasta las oficinas una vez concluyan todos los trabajos, no van a mejorar respecto de la situación previa al incendio más allá de la renovación de peldaños ya mencionada, pues las dimensiones de ascensores y escalera no van a variar.

Tras el incendio, con fecha 16 de julio de 2019, ha entrado en vigor el DECRETO 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio. El mismo establece las condiciones de accesibilidad a cumplir por los edificios, ya sean residenciales o de otros usos como sería el caso, basándose fundamentalmente en el Código Técnico de la Edificación, cuyo documento de referencia para estas cuestiones es el Documento Básico SUA (Seguridad en la utilización y accesibilidad).

No sería por tanto legislación de aplicación para el edificio de plaza del Ayuntamiento nº9, pero nos permite identificar las principales carencias de accesibilidad de este.

Así, se establece en el artículo 16 de accesibilidad entre plantas del edificio, que "los edificios dispondrán de ascensor accesible o rampa accesible que comunique las plantas de entrada accesible con las plantas que no sean de ocupación nula" (accesible de acuerdo al Código Técnico de la Edificación).

Para el edificio de Plaza del Ayuntamiento nº9 se tiene en primer lugar que salvar desnivel entre el acceso y los ascensores, mediante dos rampas que presentan las siguientes dimensiones:

-Rampa 1: 86,50 cm de anchura y 190 cm de longitud para salvar un desnivel de 54 cm, siendo por tanto su pendiente del 28,4 %.

-Rampa 2: 87 cm de anchura y 195 cm de longitud para salvar un desnivel de 49,50 cm, siendo en este caso la pendiente del 25,4%.

No se consideraría por tanto rampas accesibles ninguna de las dos de acuerdo a CTE, donde el desnivel máximo para esta longitud de rampa sería del 10 %, siendo también su ancho inferior al mínimo de 120 cm. La fusión de ambas tampoco permite generar rampa accesible por las limitaciones de espacio.

-Peldaños de acompañamiento a las rampas:

Peldaños junto a Rampa 1: 3 con huella de 30 cm y contrahuella de 18 cm.

Peldaños junto a Rampa 2: 3 con huella de 30 cm y contrahuella de 16,5 cm.

Respecto a los mismos, se cumpliría en ambos casos con la condición $54 \text{ cm} \leq 2C + H \leq 70 \text{ cm}$, y de huella mínima de 28 cm. En cuanto a la contrahuella, la horquilla

admisible es de 13 cm a 17,5 cm, estándose sensiblemente por encima en el primer tamo de escalones.

-Ascensores

Los ascensores son dos, siendo las dimensiones de cabina de cada uno de ellos de 103 cm de anchura por 89 cm de fondo, hasta el barrido de la puerta (85 cm en la zona de botonera), mientras que en el CTE se establecen unas dimensiones mínimas de cabina para considerar este elemento accesible de 100x125 cm de fondo.

En cuanto a la zona de desembarco de los ascensores, en la planta baja, la circunferencia máxima inscribible en ella es de 100 cm para uno de los ascensores y 110 cm para el otro, siendo estos valores en la 3^a planta donde se encuentran las oficinas de la EMSHI de 94 cm, muy por debajo de los 150 cm de diámetro que marca el CTE.

-Zonas de paso

En rellano, se tiene una anchura de 88 cm, y al considerarse zona de paso, el CTE establece un ancho mínimo de 120 cm. Como además es zona de desembarco de ascensores este valor crece hasta 150 cm.

-Escaleras

Las mismas presentan un estrechamiento puntual en planta baja a 88 cm, siendo este también el ancho en los rellanos de cada planta (no cumpliendo en rellanos como se ha señalado como zona de paso, donde el ancho debería ser de 120 cm). La zona de peldaños y de mesetas intermedias, presentan un ancho de 104 cm. Respecto esta dimensión, en el CTE se establece un valor de 100 cm para edificios de uso residencial viviendas y de 100 cm para uso público y previsión menor de 100 personas, o 110 cm y previsión superior a 100 personas. Dado el uso mixto del edificio, dependiendo del criterio que se tome, las escaleras cumplirían de acuerdo a CTE o no.

Los peldaños por su parte tienen una huella de 32 cm y una contrahuella de 16,5 cm, cumpliendo la relación $54 \text{ cm} \leq 2C + H \leq 70 \text{ cm}$, de huella mínima de 28 cm, y de valor de contrahuella, ya que está dentro de la horquilla admisible de 13 cm a 17,5 cm.

Lo que no cumpliría es la distancia del barrido de las puertas de acceso laterales a EMSHI a su desnivel más próximo, que sería de 15 cm, cuando el CTE marca una distancia mínima de 40 cm en su documento de seguridad frente al riesgo de caídas.

Resulta por otro lado necesaria su sustitución en las primeras plantas, tanto por el desgaste que ya presentaban, como por los desperfectos que han sufrido con motivo del incendio.

Por último procede señalar que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (Artículo 105. Disposición adicional tercera), establece que los espacios y edificios existentes debían adecuarse a las condiciones de accesibilidad antes del 4 de diciembre de 2017 en todo lo que sean susceptibles de "ajustes razonables" (que no impongan una carga desproporcionada).

A este respecto se debe señalar que, las características geométricas de rampas, escaleras, ascensores y rellanos no son susceptibles de mejora, en tanto en cuanto las dimensiones del núcleo vestíbulo principal del edificio, y del núcleo de accesibilidad vertical del edificio no pueden incrementarse sin restar espacio a las viviendas y oficinas que alberga este.

Alternativas

Tres son las alternativas que se consideran en el presente informe para establecer la sede de la EMSHI:

- Reforma de las oficinas de Plaza del Ayuntamiento nº9 y retorno a las mismas*
- Compra de nuevo inmueble para establecimiento de nueva sede y venta de las oficinas de Plaza del Ayuntamiento nº9*
- Proseguir en régimen de alquiler*

A continuación se evalúan las distintas alternativas con el fin seleccionar aquella que se considere más adecuada:

1.- Reforma de las oficinas de Plaza del Ayuntamiento nº9 y retorno a las mismas

Como ya se ha señalado anteriormente, las deficiencias de accesibilidad del edificio no incumplen la normativa de accesibilidad por el simple hecho de que no le es de aplicación la misma por no tratarse de un edificio de nueva planta y por no poderse catalogar de "ajuste razonable" la ampliación del núcleo de escaleras y ascensores, que al margen de que impondría una carga desproporcionada, no resulta viable por su confinamiento por las viviendas y oficinas del edificio. Sin embargo, tal circunstancia no evita que la accesibilidad desde la entrada al edificio hasta las oficinas de la EMSHI se pueda catalogar como inadecuada, especialmente si consideramos que se trata de un local de pública concurrencia.

Tal circunstancia no puede obviarse, debiéndose analizar la conveniencia de volver a unas oficinas que deben dar atención al público, cuyos accesos presentan las carencias citadas, y donde además resulta recomendable con carácter previo al retorno a las mismas la ejecución de obras de reforma cuyo coste total podría rondar los 300.000 €.

2.- Venta de las oficinas de Plaza del Ayuntamiento nº9 y compra de nuevo inmueble para establecimiento de nueva sede

Con el fin de disponer de más elementos de juicio para la toma de decisiones, se aporta a continuación la información de la que se dispone, como base para conocer el orden de magnitud de las distintas operaciones a acometer. Los precios por m² se han fijado en base a lo observado en diversas webs inmobiliarias, debiéndose considerar meramente orientativos. Tanto el precio de venta como el de compra real, será el que resulte de licitaciones en pública concurrencia de ambas operaciones, precedidas de los oportunos informes de tasación:

-Venta oficinas:

La superficie útil es de 402 m² y la construida sin elementos comunes de 469 m². Estableciendo un valor de 2.200 €/m² construido, el cual puede considerarse un precio de mercado para el estado actual de las oficinas y las características del edificio así como su ubicación, se obtendría de la venta 1.031.800 €.

A esto se podría añadir el 50% de los 130 m², de los que se dispone en la quinta planta (el 50% restante pertenece a EMTRE). No obstante hay que tener en cuenta que actualmente el 100% está ocupado por la EMTRE, por lo que lo procedería es la venta a esta entidad o caso de que opten también por abandonar sus oficinas en Plaza del Ayuntamiento nº9, su venta íntegra y reparto del importe obtenido.

En este último caso se podría obtener al precio m² ya indicado, un importe de 286.000 €, correspondiendo a la EMSHI 143.000 €.

-Compra oficinas:

El edificio en el que se emplacen las oficinas debe presentar un itinerario accesible desde la entrada al edificio hasta las oficinas. Las mayores dimensiones de los elementos comunes con el fin de que tengan la condición de accesibles (escaleras, rampas, ascensores, rellanos, etc.) se van a encontrar en inmuebles más modernos o en inmuebles antiguos que por sus características han podido realizar las oportunas adaptaciones. En cualquier caso, en ambos casos, es previsible que estas cuestiones incrementen su precio. También presentarán precios mayores aquellas que se encuentren ya reformadas.

Así, para edificios con adecuadas condiciones de accesibilidad y oficinas ya reformadas, o considerando ya el coste de la reforma, se considera que un valor de 3.000 €/m² sería un precio de mercado.

En cuanto a la superficie de las oficinas, con el fin de disponer de espacio conveniente para la plantilla, de una sala de juntas y cuarto de archivos adecuado, así como de cierto margen que permita que sensibles incrementos de plantilla no dejen el espacio seleccionado pequeño, se debiera disponer de aproximadamente 500 a 550 m² útiles (600-660 m² construidos).

Con ello, se tendría que la inversión asociada a la compra sería de 1.800.000 € a 1.980.000 €.

3.- Proseguir en régimen de alquiler

La permanencia en el tiempo de la actividad de la EMSHI, la mayor estabilidad que aporta la propiedad frente al alquiler, así como el gasto anual que representa cualquier solución de arrendamiento (actualmente 54.000 € anuales), se considera que recomiendan la vuelta a las antiguas oficinas o la compra de nuevo inmueble frente al alquiler (siempre y cuando exista disponibilidad de recursos para la reforma en el primer caso, o para cubrir el diferencial compra-venta en el segundo caso), salvo mejor consideración.

En cualquier caso, será necesario proseguir en régimen de alquiler en tanto en cuanto se materialice cualquiera de las dos alternativas.

CONCLUSIONES

En el caso de volver a las oficinas de Plaza del Ayuntamiento nº9, el gasto en el que se debería incurrir se ha estimado en 300.000 €, si bien no quedarían resueltas las carencias de accesibilidad que presenta el itinerario de acceso a las mismas por el edificio.

Optando por la venta de dichas oficinas, y considerando como coste de compra de nuevas oficinas el de 1.980.000 €, y de venta de las antiguas el de 1.031.800 € (1.174.800 €, de venderse también la quinta planta), el saldo de la operación sería de 948.200 € (805.200 € incluyendo venta de la quinta planta). Se debiera obtener con ello un espacio ya reformado en un edificio con una accesibilidad adecuada.

Si bien esta segunda opción presentaría un importe 648.200 € (505.200 € con venta de la planta quinta) superior respecto a la segunda, permitiría resolver las carencias de accesibilidad de accesos.

Los importes señalados no incluyen impuestos, y como ya se ha indicado anteriormente, deberán ajustarse con los informes de tasación que se efectúen con carácter previo a las licitaciones en pública concurrencia mediante las cuales se realizarían las operaciones de venta y de compra, siendo además el resultado final de estas el que marcará los precios reales de una y otra operación.

Proseguir en régimen de alquiler se considera sólo como solución hasta que se materialice la alternativa de las dos anteriores que se seleccione. Además, se ha de poner de relieve que caso de que el alquiler se vaya a prorrogar considerablemente en el tiempo por algún motivo, para el mismo sería recomendable inmueble de mayor superficie, ya que actualmente no se cuenta con sala de juntas, ni con sala de archivo adecuada, no habiéndose podido respetar tampoco la distribución por despachos con que se contaba en las antiguas oficinas.

Lo que se informa a los efectos oportunos”.

A la vista del informe emitido, la Junta de Gobierno, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Quedar enterados del informe.

SEGUNDO.- Realizar las tasaciones pertinentes para la valoración de los actuales inmuebles de propiedad de la Entidad.

TERCERO.- Actuar, como prioridad, conjuntamente con la EMTRE en el inicio de un expediente para la adquisición de un inmueble que pueda ser sede de las entidades.

8. DACIÓN DE CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS EN EL PAGO DE OBLIGACIONES DE LA EMSHI.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º, punto 3, de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, por la que establecen medidas en la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con fecha 14 de julio de 2017 se ha procedido a enviar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Consellería de Economía y Hacienda, el informe correspondiente al cumplimiento de los plazos en el pago de las obligaciones de la Emshi, correspondiente al cuarto trimestre de 2019, se da cuenta a la Comisión Informativa y a la Junta de Gobierno, del Informe del Sr. Tesorero, que literalmente dice:

“Según se desprende de la relación adjunta obtenida de la contabilidad de la Entidad, el número de facturas contabilizadas pendientes de pago a 31 de Diciembre de 2019 que superan los 30 días desde la fecha de registro, es de 14 por un importe total de 1.877.137,46 €”.

La Junta de Gobierno queda enterada.

9. DACIÓN DE CUENTA DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DE LA EMSHI.

En cumplimiento de lo establecido la Orden HAP/2015, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en el artículo 6.2 del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, el informe correspondiente al periodo medio de pago a proveedores de la Emshi, correspondiente al cuarto trimestre de 2019, se da cuenta a la Comisión Informativa y a la Junta de Gobierno que, por Resolución nº 2020/30 de 29 de Enero, de la Presidencia de la Entidad, en la parte dispositiva se acordó:

"Primero.- Comunicar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el periodo medio de pago a proveedores del cuarto trimestre de 2019, que se establece en 28,54 días, de acuerdo con lo que prevé la Orden HAP/2015, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre.

Segundo.- Publicar en la web de la Entidad el período medio de pago a proveedores siguiendo los modelos tipo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Tercero.- Dar traslado a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos oportunos."

La Junta de Gobierno queda enterada.

10. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario, se pasa al siguiente punto del orden del día.

11. RUEGOS Y PREGUNTAS.

(No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos)

No habiendo más asuntos que tratar, por la Sra. Presidenta se levanta la sesión, siendo las catorce horas y diecinueve minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.